



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"MEXICO Y LA NUEVA REGULACION JURIDICA DE
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

MOISES LOPEZ ZAMORA

MEXICO, D. F. AGOSTO DE 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MEXICO Y LA NUEVA REGULACION JURIDICA DE
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

INTRODUCCION I

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS 1

1. LA DECLARACION DEL PRESIDENTE GABRIEL GONZALEZ VIDELA DE 1947 4
2. LA DECLARACION DE SANTIAGO SOBRE ZONA MARITIMA DE 1952 9
3. PRIMERA Y SEGUNDA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR 1958 y 1960 15
4. LA COMISION DE FONDOS MARINOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA - JURISDICCION NACIONAL POR SEIS AÑOS A PARTIR DE 1968 DE LA O.N.U. 27
5. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO - DEL MAR (CONFEMAR) 33

CAPITULO II.

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL DERECHO POSITIVO. 50

1. ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS - UNIDOS MEXICANOS. 50
 - a. Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Art. 27 Constitucional 61
 - b. Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Exclusiva Económica 63
 - c. Ley General de Bienes Nacionales 66
2. LEY PUBLICA 94, 265 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (13 - DE ABRIL DE 1976) 69
3. LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA 76
4. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REFERENTE A LAS PESQUERIAS FRENTE A LAS COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS. 83

CAPITULO III.

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR, ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	90
1. DEFINICION Y REGIMEN JURIDICO	100
2. ANCHURA, CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRAFICAS . .	104
3. DERECHOS, JURISDICCION Y DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO .	110
4. DERECHOS Y DEBERES DE OTROS ESTADOS	120
5. SOLUCION DE CONFLICTOS	124
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	137

I N T R O D U C C I O N

Gran parte de la población mundial, en especial aquellos pertenecientes al llamado Tercer Mundo, afrontan un grave problema cuya satisfacción debe ser inmediata, EL HAMBRE.

La producción mundial de alimentos en las últimas décadas ha sido a todas luces insuficiente para satisfacer la demanda de la humanidad: la falta de espacios cultivables ocupados por las junglas de asfalto; la tecnología en manos de unos cuantos países; la explosión demográfica en el orbe; la impotencia de las naciones "Subdesarrolladas" para disponer de sus recursos naturales, sin presión de otros, y múltiples causas más, son motivo de que miles de nuestros congéneres perezcan por inanición.

Millones y millones de seres pueblan cada año los espacios terrestres, razón por la cual el problema del abasto alimenticio se complica cada vez más. Los gobiernos dictan medidas internas para resolverlo, pero con resultados parciales, explotando y sacrificando recursos naturales de otras Naciones.

II.

Sin embargo, no todo en este panorama se ubica --
trás la oscuridad, la humanidad encuentra una luz en el Hori-
zonte que para ella se abre, aún cuando nunca se le había da-
do la importancia necesaria, toda vez que se utilizaba exclu-
sivamente como una vía de comunicación entre las Naciones pa-
ra el intercambio de riqueza y de progreso, EL MAR.

Los ojos del mundo se han vuelto a esa masa de co--
lor azul que en sus profundidades alberga grandes riquezas. --
No solo tesoros de embarcaciones que antaño naufragaban, sino
enormes cantidades de hidrocarburos y minerales; y algo más --
importante, toneladas de alimentos.

En efecto, el mar que abarca cerca de tres cuartas-
partes de la superficie de nuestro planeta, que aproximada- --
mente se calcula en quinientos diez millones de kilómetros --
cuadrados, se convierte de pronto en la piedra angular que --
permite a la raza humana encararse a la satisfacción de la --
urgente necesidad de alimentos.

Pero el mar no debe considerarse únicamente como --
depositario de recursos alimenticios, sino además como un es-
pacio estratégico en la política y la economía.

A través del tiempo, conforme el hombre ha ido conociendo el mar y aumentando la periodicidad con la que a él asiste, se fueron estableciendo diversas zonas con disposiciones jurídicas que las reglamentan. Ejemplo de ello lo encontramos en el Siglo XIII, cuando para identificar los espacios marítimos se realizó una clasificación de ellos, dividiéndolos en DISTRICTUS; aguas territoriales, y; PELAGUS, -- alta mar.

La distinción anterior se deriva de los derechos que correspondían al Estado Ribereño para ejercer un poder dominante respecto del DISTRICTUS; y del principio de igualdad jurídica entre los estados para ejercer el principio de libertad en alta mar, PELAGUS, la cual se ejercía en la medida que sus embarcaciones acudían a él.

Asimismo, en la conferencia de Codificación del Derecho Internacional, celebrada en la Haya, Holanda en 1930, se aprobó la existencia de otro espacio marítimo: la Zona -- Contigua. La cual se constituía por una franja que sin formar parte del territorio del Estado Ribereño y paralela al Pelagus y al Districtus, dicha Nación ejercía ciertas competencias de fiscalización de índole aduanal, de navegación, policíaca, sanitaria, pesca y otras a las que no se en

cuentra sujeto el Alta Mar.

Al parecer, en la comunidad internacional, la solución que aportaba la explotación de las riquezas del mar para satisfacer la alimentación de la población mundial, no acarrea ba problema alguno por existir las condiciones jurídico-inter nacionales que determinaban igualdad entre las Naciones. Sin embargo, la capacidad tecnológica de los países altamente industrializados, aunado a su potencial bélico, determinaron -- una anarquía jurídica en la exploración y utilización de los recursos de los espacios marítimos.

Necesariamente surgió como escudo frente a las grandes potencias y con el fin de no llegar a la destrucción y -- exterminación de las especies marinas, que los gobiernos se preocuparan de su conservación, dictando medidas que implican y tienen una estrecha relación con los espacios marítimos, -- surgiendo así los conceptos de: Mar Territorial, Aguas Marí-- timas Interiores, Zona Contigua, Plataforma Continental, Mar- Epicontinental, Zona de Conservación, Preferencia y Exclusi-- vidad Pesquera, así como la revolucionaria figura jurídica -- llamada Zona Económica Exclusiva, tema central de este ensayo.

De esta manera, las Naciones por separado o en forma conjunta, en especial aquellas que su territorio tiene salida al mar y a quienes se perjudicaba constantemente, en mayor o menor grado se han manifestado por la conservación y prudente utilización de los recursos del mar: Biológicos, Químicos, Físicos y Geológicos. 1)

Por lo tanto, el Derecho del Mar poco a poco se ha ido formando y durante este proceso ha dado paso a nuevas concepciones jurídicas, respecto de los límites marítimos, surgidas de diversas consultas en los foros internacionales, que en muchos de los casos constituyen la solución más adecuada de los problemas que en esta materia se originan entre las Naciones, las que para no recurrir a la guerra deben llegar a un pacífico entendimiento.

1) SZEKELY, ALBERTO.- México y el Derecho Internacional del Mar. Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M. México, 1979 Pág. 17

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Primeramente, antes de adentrarnos en los antecedentes de la nueva figura jurídica del Derecho de Gentes, es importante conocer qué significa y cuáles son los alcances de la denominada Zona Económica Exclusiva.

Sobre el particular, Jorge A. Vargas dice: "la zona económica - - exclusiva constituye la Institución Jurídica más importante, a la vez que - - la más representativa del nuevo Derecho del Mar". (1)

Tal aseveración se deriva de la concepción de dicha zona plasmada en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TION), en base al cual el referido autor, preparó la siguiente definición: "La Zona Económica Exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste . . . (que) no se extenderá más allá de las doscientas millas marinas (y en la cual) el estado ribereño tendrá: derechos soberanos para los -- fines de exploración y explotación, conservación y administración de los -- recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo -- del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con -- miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la produc-- ción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; - - jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización - - de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investiga- - ción científica marina; la preservación del medio marino (y) otros derechos y obligaciones . . .

(1) A. VARGAS, JORGE, "Terminología sobre el Derecho del Mar". Centro de -- Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, 1979. Pág. 278.

En la zona económica exclusiva, todos los estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán . . . de las libertades . . . de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades!(2)

Si analizamos la definición citada; en primer término podremos darnos cuenta que se considera a la zona económica exclusiva como un espacio marítimo cuyos límites están fuera del mar territorial, es decir, - - que no forman parte del territorio del estado ribereño, pero se encuentra contiguo a éste. Su extensión en el límite exterior es de 200 millas, - considerando por cada milla marina o náutica, 1852 metros; dentro de -- éstos límites el estado ribereño gozará soberanamente de la explotación, - conservación y administración del fondo del mar, así como el subsuelo y - del mar propiamente dicho. Así mismo, dentro de dicha zona los demás - - estados gozarán de ciertas libertades que también se tienen en altamar.

Por lo anterior, esta definición y el documento del que emanó, - concilian las tesis sustentadas por la comunidad internacional, después -- de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar:

1) "Territorialista", adoptada por un reducido número de paí--

(2) Idem, Págs. 278-279.

ses, quienes luchaban porque esas 200 millas náuticas se incorporaran a su territorio, con las implicaciones jurídicas inherentes para los demás-estados.

2) "Patrimonialista", apoyada por países que consideraban a la zona económica exclusiva como una figura jurídica nueva y que debería ser la posición ecléctica y punto de unión entre las fuerzas opuestas.

3) La sustentada y defendida por las potencias altamente industrializadas, quienes pretendían que la zona de las 200 millas se considerara parte de altamar, con reducidos beneficios para el estado ribereño.

Al respecto, Alberto Szekely manifiesta: "...la zona económica-exclusiva de 200 millas, institución que se convertía en el eje central del nuevo Derecho del Mar. En esa alternativa de compromiso, México jugó un papel tan decisivo que es posible aseverar, sin temor a exagerar, que se convirtió en el país líder que llevó a la comunidad internacional a -- convenir sobre uno de los asuntos internacionales contemporáneos de mayor importancia". (3)

Cabe aclarar, que nuestro país, independientemente de que se convirtió en el líder de la posición patrimonialista o conciliadora, participó ya avanzado el movimiento de la zona económica exclusiva; lo que debemos entender no como una falta de interés por parte de nuestros representantes, sino más bien como una posición que evitaba que se originaran problemas en esta materia con nuestro vecino país del norte.

(3) Szekely, Alberto: México y el Derecho Internacional del Mar. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. México, 1979. Pág. 130.

1. LA DECLARACION DEL PRESIDENTE GABRIEL GONZALEZ VIDELA, DE 1947.

La primera ocasión que en el Derecho del Mar a nivel Nacional se introdujo una concepción que daba un giro radical a las ya existentes y cuya importancia para la fijación de los límites marinos era determinante, fue la declaración que el Presidente de Chile, Gabriel González Videla, formuló el 23 de julio de 1947, misma que formó parte -- de una serie de declaraciones posteriores a la que elaboró el Presidente de los Estados Unidos de América, Harry S. Truman, el 28 de Septiembre de 1945, en la que dicho país se proclamó por que se respetara su soberanía respecto del zócalo continental.

La declaración de González Videla en su parte conducente reivindica una zona con extensión de 200 millas, la que en tiempo futuro se podría afectar en su amplitud o modificar sus límites.

Cabe señalar que, "aunque esta declaración tiene el mérito de haber sido la primera que estableció un límite exterior a la zona marítima reivindicada por un país ribereño". (4). Nunca se incorporó al Derecho Positivo Chileno en algún documento legal.

Dicha zona fue adoptada" . . . a fin de impedir que actividades

(4) A. VARGAS, JORGE. México y la Zona de Pesca de Estados Unidos. Direc. Gral. de Publicaciones, U.N.A.M. México 1979, Pág. 21.

ilícitas amenacen mermar o extinguir las considerables riquezas de dicho orden (caza y pesca marítimas) que se contienen en los mares continentales y que son indispensables al bienestar y progreso de los respectivos pueblos, propósitos cuya justicia es indiscutible". (5)

A continuación se transcribe el documento oficial que contiene la declaración del Presidente de Chile, Gabriel González Videla. (6)

1º.- Que los Gobiernos de Estados Unidos de América, de México y de la República Argentina, por declaraciones presidenciales efectuadas el 28 de septiembre de 1945, el 29 de octubre de 1945 y el 11 de octubre de 1946, respectivamente, han proclamado de modo categórico la soberanía de dichos Estados sobre la planicie continental o zócalo continental adyacente a sus costas, y sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria, a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran.

2º.- Que de manera expresa han proclamado los derechos de esos Estados para la protección, conservación, reglamentación y vigilancia de las faenas pesqueras, a fin de impedir que actividades ilícitas amenacen mermar o extinguir las considerables riquezas de dicho orden que se contienen en los mares continentales y que son indispensables al bienestar y progreso de los respectivos pueblos, propósitos cuya justicia es indiscutible.

(5) RIVERA MARFAN, JAIME.- La Declaración sobre Zona Marítima de 1952. -- Chile-Perú-Ecuador. Editorial Jurídica de Chile, 1968. Págs. 29 a 31.

(6) Publicado en "El Mercurio", Santiago de Chile, 29 de junio de 1947. -- Pág. 27.

3º.- Que, particularmente en el caso de la República de Chile, - hay manifiesta conveniencia en efectuar una proclamación de soberanía - - análoga no sólo por el hecho de tener ya en explotación riquezas esenciales a la vida nacional contenidas en el zócalo continental, como ocurre - con las minas de carbón, cuyos trabajos se adentran y seguirán adentrán-- dose en el territorio que queda cubierto por las aguas, sino, además por-- que atendida su topografía y falta de extensión mediterránea, la vida del país queda vinculada al mar y a todas las riquezas actuales y futuras en-- cerradas en él, más que en el caso de cualquiera otra nación.

4º.- Que el consenso internacional reconoce a cada país el dere-- cho de considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epi-- continental y el zócalo continental adyacentes.

5º.- Que el estado tiene la obligación de proteger y vigilar la-- explotación de las riquezas contenidas en su territorio marítimo, terres-- tre y aéreo.

El Presidente de la República declara:

1º.- El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacio-- nal, sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continenta-- les e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundi-- dad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las rique-- zas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas-

o por descubrirse.

2°.- El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza -- que sobre dichos mares y en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno, especialmente, las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente Americano.

3°.- La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile será hecha en virtud de soberanía, cada vez -- que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha -- protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro -- formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a -- doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectadas paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas por todo su contorno.

4º.- La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni - - afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.

Santiago, 23 de junio de 1947

(Fdo.) Gabriel González Videla
Presidente de la Repú--
blica.

2. DECLARACION DE SANTIAGO SOBRE ZONA MARITIMA DE 1952.

Tal y como se asentó en el punto anterior, la declaración del Presidente González Videla, tuvo el mérito de ser la primera manifestación a nivel nacional en la que se proclaman doscientas millas náuticas como límite de una zona de "protección", caza y pesca marítima, que un país ribereño reivindica para sí. Sin embargo, la primera declaración de carácter multilateral que en el ámbito internacional adopta la tesis de las 200 millas, es la declaración de Santiago sobre zona marítima de 1952.

Cabe aclarar que: "por declaración marítima debe entenderse - el acto soberano por el cual un Estado, de manera oficial, enuncia la - política que piensa adoptar en el futuro en relación con algún asunto - referente al mar; trátase de aprovechamiento de sus recursos naturales, de la delimitación de espacios marítimos e investigaciones científicas o de cualquier otro asunto oceánico de importancia semejante". (7)

Durante la Primera Conferencia para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile los días 11 al 19 de agosto de 1952, a la que concurrieron la Delegación de Colombia como observador y las del Ecuador, Perú y Chile como participantes; a iniciativa de este último, el 18 del mes y año -- de referencia suscribieron "La Declaración sobre Zona Marítima", mejor conocida como "La Declaración de Santiago".

(7) ver nota 1 arriba. Págs. 87-88

Dicha declaración surgió como respuesta al espíritu de la Conferencia del Pacífico Sur, el cual no era otro que el de estudiar los problemas relativos a la explotación desmedida de los productos pesqueros -- del Pacífico Sur, por las flotas extranjeras y el de establecer normas -- que los regularan y protegieran.

El texto de la declaración de Santiago especialmente trata de -- defender del saqueo desmedido de ciertas potencias pesqueras, los recursos marítimos frente a las costas de los países suscriptores, en especial: el Atún, Anchoqueta, Merluza, Corvina y Ballena.

Esta manifestación tripartita con alcances jurídicos dentro de -- la sociedad internacional sienta las bases de la doctrina de la zona económica exclusiva, al combinar términos como "Soberanía y Jurisdicción -- Exclusiva", propias del mar territorial y "Paso Inocente" que según lo -- manifiesta el Doctor E. Vargas Carreño "es propio del régimen jurídico -- del mar territorial... pero esa expresión puede haber sido tomada como -- sinónimo de libertad de navegación". (8). Así mismo, en diversas ocasiones en los foros internacionales, documentos y publicaciones, los países -- que participaron de la declaración de Santiago, han manifestado que en el párrafo resolutivo V de la multicitada declaración, se contempla propiamente una libertad de navegación que no afecta el derecho de comunicación de las demás naciones, pues el ejercicio de la navegación aérea y marítima dentro de esa zona sigue vigente. Por tal motivo la Delegación Peruana

(8) VARGAS CARREÑO, Edmundo.- América Latina y el Derecho del Mar.- Fondo de Cultura Económica, México 1963. Págs. 27-28.

sostuvo que su país acepta el párrafo VI de la Declaración de Montevideo de 1970 Sobre Derecho del Mar (9), en el entendimiento de que el "Paso - Inocente" que se menciona en la declaración de Santiago debe entenderse desde un punto de vista jurídico como "Libertad de Navegación", y no el navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, dirigirse a ellas o al alta mar, viniendo de ellas, sin poner en peligro el orden o la seguridad del Estado ribereño, que -- son los casos en que se dá el referido "Paso Inocente".

Por lo anterior, podemos afirmar que la referida Declaración - de Santiago de 1952, constituye la base más sólida y punto de partida en la búsqueda del nuevo ordenamiento jurídico de los espacios oceánicos. - De ahí, que resulta importante conocer su contenido, mismo que a conti-- nuación se plasma:

DECLARACION DE SANTIAGO SOBRE ZONA MARITIMA, 18 de Agosto de 1952. (10)

1) Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2) En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación de - sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin - de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

(9) Idem. Págs. 138-141.

(10) VARGAS, JORGE A. Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. México 1981 Págs. 59-60

3) Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que bañan sus costas, formulan la siguiente declaración:

I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y la flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman, como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV. En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupos de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V. La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.

VI. Los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar

la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

JULIO RUIZ BOURGEOIS.
Delegado de Chile.

JORGE FERNANDEZ SALAZAR.
Delegado del Ecuador.

ALBERTO ULLOA.
Delegado del Perú.

3. PRIMERA Y SEGUNDA CONFERENCIAS DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Diversos intentos ha realizado la Comunidad Internacional a fin de determinar de una manera clara y precisa los límites y zonas marítimas.

Inicialmente, uno de los principios jurídicos que se necesitaban establecer, fue sin lugar a dudas la anchura del mar territorial que corresponde a cada Nación. De aquí, que en el seno de la Liga de las Naciones se convocó a una Conferencia Internacional para la Codificación del Derecho Internacional en el año de 1930, a celebrarse en la Ciudad de Holanda, cuya meta principal era codificar mediante un acuerdo multilateral la delimitación del Mar Territorial.

Cuarenta y siete Estados fueron representados en esta Conferencia, los cuales se dividieron en dos grandes grupos: los que aceptaban, en principio, una solución y los que aceptaban más de una solución.

En el primer caso se encontraron las siguientes posibilidades:

1) Límite de tres millas, sin zona contigua, solución patrocinada por Gran Bretaña, Australia, India, Japón, Sudáfrica, Holanda, Canadá y los Estados Unidos;

2) Tres millas con zona contigua, patrocinada por Francia,-

Bélgica, Egipto, Estonia, Alemania y Polonia;

3) Cuatro millas con zona contigua aceptada por Finlandia e Islandia;

4) Seis millas, apoyada por Colombia, Italia, Uruguay, Rumania, Yugoslavia y Brasil;

5) Seis millas con zona contigua, patrocinada por Cuba, España, Lituania, Persia y Turquía.

Los siguientes Estados admitían más de una solución: Chile, -- seis millas sin zona contigua o tres millas con zona contigua; Grecia, -- tres millas o tres millas con zona contigua; Irlanda, tres millas o tres millas con zona contigua, pero para determinados países y determinados -- fines; Noruega, cuatro millas o cuatro millas con zona contigua, pero -- sólo para determinados fines y para aquellos países que pudieran invocar un uso continuo y secular; Suecia, cuatro millas u otras distintas -- como tres o seis millas- que encontraran justificación en una práctica antigua; Portugal, doce millas o seis millas con zona contigua; Unión Soviética, - distancias variables pero con la observación de que "...el uso de las - - vías marítimas internacionales no debía ser obstaculizado de modo alguno".

De todas las opciones que se plantearon es fácil deducir que - del resultado de los debates de la Conferencia de la Haya de 1930, surgió

una gran división entre los Estados, por lo que no se logró establecer -- una norma jurídica internacional que delimitará el Mar Territorial. Por -- tal motivo, se acordó que se continuara el estudio de la extensión del re -- ferido espacio marítimo y que en su oportunidad se convocará a una nueva -- congregación internacional, la cual se verificó hasta 1958, es decir, -- veintiocho años después dentro de la constituida organización de las Na -- ciones Unidas, después de un intenso trabajo de la Comisión de Derecho In -- ternacional.

Dicha comisión celebró ocho sesiones, aprobando en la última -- de ellas, en 1956, un informe constituido por setenta y tres artículos, -- con sus correspondientes comentarios; de los cuales se referían al Mar -- Territorial sus primeros veintiseis.

Es así, que la Asamblea General de las Naciones Unidas, convo -- có a la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar, que como ya menciona -- mos, se celebró en 1958.

PRIMERA CONFEMAR.-- El segundo intento de la Comunidad Interna -- cional que tuvo como objeto codificar y acelerar el desarrollo del Dere -- cho Internacional, tal y como lo estableció el artículo 13 de la Carta -- de las Naciones Unidas, lo constituyó la Primera Conferencia de las Nacio -- nes Unidas sobre el Derecho del Mar.

El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de la O.N.U. --

acordó convocar a "una conferencia de plenipotenciarios para que examine el Derecho del Mar, teniendo en cuenta no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorpore el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados" (12)

Previo a la celebración de la Primera CONFEMAR, la Secretaría General de las Naciones Unidas formuló y distribuyó más de treinta documentos relativos a los aspectos más importantes del Derecho del Mar, estudiados y vertidos en el Informe de la citada Comisión de Derecho Internacional, entre los que se destacaban los siguientes temas: bahías históricas, rutas de navegación internacional, contaminación del mar por hidrocarburos, plataforma continental y pesca, anexándose a esta documentación el memorándum que preparó la Conferencia Preliminar de los Estados sin Litoral, la cual tuvo verificativo del 10 al 14 de febrero de 1958, en la Ciudad de Ginebra.

Sobre estas bases, del 24 de febrero al 27 de abril del año de referencia, se reunieron en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, Suiza, ochenta y seis delegaciones, representado a igual número de Estados, de los cuales setenta y nueve eran miembros de la O.N.U. y los otros siete exclusivamente formaban parte de sus orga-

(12) Resolución 1105 (XII), Asamblea General O.N.U. 21 de febrero de 1957 Actas Oficiales, Vol. II. P. XI.

nismos especializados.

Durante las primeras sesiones se aprobó el Reglamento de la Comisión, mismo que dió origen a los órganos que a continuación se citan:

I. MESA DE CONFERENCIA.- Integrada por 19 miembros.

II. CINCO COMISIONES.- A las cuales se les encomendaron los siguientes temas:

Primera Comisión.- Mar Territorial y Zona Contigua.

Segunda Comisión.- Régimen General de Alta Mar.

Tercera Comisión.- Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar.

Cuarta Comisión.- Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral.

III. COMITE DE REDACCION.-

IV. COMISION DE VERIFICACION DE PODERES.-

Al respecto, nuestro país patrocinó 5 propuestas y copatrocinó otras 4 ante la primera comisión, relativos al Mar Territorial y a la Zona Contigua, (13). Además de copatrocinar otra ante la Plenaria. Ninguna de estas propuestas se incorporó al Texto de la Convención que se elaboró en esta materia.

(13) Documentos A/CONF. 13/C. 1/L.45, L.89, L.99, L.114, en el primer caso; y, L.74, L.77/Rev. 2, L.79 y L.155.

Los motivos del fracaso de la mayoría de las propuestas mexicanas los constituyeron esencialmente cuestiones de redacción que no fueron útiles al Comité de Redacción y por haber sido derrotadas o retiradas las restantes.

Cabe aclarar que una de las propuestas que nuestra delegación formuló y que fue apoyada en copatrocinio con la India, respecto a que -- "Cada Estado tendría el derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de 12 millas náuticas", (14). La votación que obtuvo fue de 35 votos a favor, 35 en contra y 12 abstenciones; lo cual significaba la derrota de la propuesta mexicana, de conformidad con la Regla número 45 del Procedimiento de la Conferencia, en la que se establece que las -- votaciones empatadas se perdían para la propuesta, pero dejaba un sólido antecedente que afirmaría el movimiento de las 12 millas dentro del contexto mundial.

Por lo anterior, los mexicanos debemos sentirnos orgullosos de que nuestros representantes, con gran esfuerzo y dedicación, lucharon porque se aprobara como anchura del Mar Territorial las 12 millas; propuesta que, como manifestamos anteriormente, fue la que más se acercó a la aceptación mayoritaria de la Sociedad Internacional, debilitando de esta manera a las potencias pesqueras que se aferraban a reducir al mínimo, en cuanto a extensión, las aspiraciones de los Estados ribereños en --

(14) Documento A/CONF. L.79.

desarrollo de los países sin litoral.

Los trabajos de esta conferencia se desarrollaron en cinco idiomas oficiales: español, francés, ruso, chino e inglés. Así mismo, según el Reglamento de la Comisión, las decisiones de la conferencia en los asuntos de fondo se tomaron por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, y las relativas al procedimiento, por la diferencia de la mitad de la votación más uno.

Respecto a las cinco comisiones que se constituyeron en la Primera CONFEMAR, cabe hacer notar que el trabajo de las primeras cuatro se enfocó al estudio de los artículos del citado Informe de la Comisión de Derecho Internacional y la Quinta Comisión, al estudio del también ya mencionado Memorandum Final de la Conferencia Preliminar de los Estados sin Litoral.

A pesar de que como resultado de la Primera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar subsistió el desacuerdo entre las Naciones en relación a la extensión del Mar Territorial y a lo conducente al Límite Exterior de las Pesquerías, su éxito es inobjetable, virtud a que de ella resultaron cuatro convenciones todas ellas firmadas el 29 de abril de 1958.

Las Convenciones que la Confemar I preparó y abrió a la firma, fueron: (15)

(15) Ver Conferencias y Convenciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental -OCMI- Secretaría de Marina, México 1973. Págs. 65 a 89.

- Convención sobre el mar territorial y la zona contigua.-
Entró en vigor el 10. de Octubre de 1964. Sienta la base del concepto jurídico de este espacio marino al señalar que la soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, sin precisar el límite exterior y otorgándole una zona contigua que no se extendería más allá de las 12 millas y dentro de la cual el Estado ribereño podrá adoptar medidas de fiscalización.

- Convención sobre alta mar.- Con vigencia a partir del 30 de Octubre de 1962. A contrario censu de la convención anterior, otorga a la Comunidad Internacional las libertades de navegación, pesca, de colocar cables y tuberías submarinas y de volar sobre la parte del mar que no pertenece al mar territorial, ni a las aguas interiores de un Estado.

- Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.- En vigor desde el 20 de marzo de 1966. Otorga el derecho a todos los Estados para que sus nacionales se dediquen a la pesca en Alta Mar, pero con la obligación de adoptar y colaborar con el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo de los recursos de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos, pero sin que se vea mermada la conservación de alguna especie.

- Convención sobre plataforma continental.- A partir del 10 de junio de 1964 entra en vigor. Establece que los Estados ribereños ejercen derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental, a la cual deberá entenderse como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad que permita la explotación de los recursos naturales, así como el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas.

Además de estas Convenciones, la Confemar I aprobó nueve - - resoluciones:

- 1) Experimentos nucleares en alta mar.
- 2) Contaminación de la alta mar por desperdicios radioactivos.
- 3) Convenciones internacionales para la conservación de las pesquerías.
- 4) Cooperación en las medidas de conservación.
- 5) Procedimientos humanos de sacrificio de la fauna marina.
- 6) Situaciones especiales relativas a las pesquerías ribereñas.
- 7) Régimen de las aguas históricas.

8) Convocatoria de una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

9) Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional.

En cada una de las comisiones de la Primera Confemar, México fué dignamente representado por grandes personalidades del Derecho de Gentes:

- En la primera Comisión, por el Lic. Alfonso García Robles, designado en el año de 1982, Premio Nobel de la Paz.
- En la segunda Comisión, por el Lic. Jorge Casteñeda, Secretario de Relaciones Exteriores durante el sexenio 1976-1982.
- En la tercera Comisión, por el Lic. Antonio Gómez Robledo, entre otras obras autor de "El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana", (16) y;
- En la cuarta Comisión, por el Lic. Salvador Cardona.

Por último diremos que la Primera CONFEMAR constituyó, tal y como lo manifiesta Jorge A. Vargas: "...se trató de una conferencia "codificadora" del Derecho del Mar, no de una conferencia que haya pretendido crear o innovar a fin de establecer un nuevo derecho del espacio oceánico" (17). Pero se le debe dar el gran valor de que gracias a ella las cua

(16) Sinopsis Histórica Evolutiva.- México y el Régimen del Mar. Vol. I, - México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1975. Pág. 26.

(17) Ver Nota 1 arriba. Pág. 215.

tro convenciones ya nombradas, contienen el lenguaje jurídico de los principios e instituciones que la Comunidad Internacional durante varios siglos había aplicado respecto de las actividades humanas en el ámbito marítimo.

SEGUNDA CONFEMAR.- Esta segunda conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, tuvo como principal meta el alcanzar un acuerdo respecto del tema que en esas fechas se consideraba el más importante, es decir, el determinar la anchura del mar territorial y los límites de la zona de pesca, tema sobre el cual la conferencia de 1958 había fracasado.

En la CONFEMAR II participaron ochenta y ocho Naciones, las cuales se reunieron en Ginebra, Suiza, los días 27 de marzo al 26 de abril de 1960. Durante la celebración de las sesiones, una vez más, los representantes de nuestro país formularon una propuesta co-patrocinada por otros 17 países (18). Tal propuesta, contenía básicamente la postura de México ante la plenaria de la Conferencia de 1958. En este documento, la delegación mexicana proponía las 12 millas de Mar Territorial, con la salvedad de que si éste fuere fijado en 3 o 6, de 7 a 9 o de 10 a 11 millas náuticas, el Estado ribereño tendría el derecho de fijar como zona contigua de pesca 18, 15 o 12 millas respectivamente. Como puede apreciarse, resulta obvio que esta propuesta fue derrotada al obtener 39 votos a favor, 36 en contra y 13 abstenciones. Pero como lo manifiesta Alberto --

(18) Documento A/CONF. 19/C. 1/L. 2/Rev.1

Szekely; "Sin embargo, como ya fue señalado, México se convirtió en uno de los líderes del movimiento de las 12 millas" (19).

El debate de esta conferencia se concentró en dos categorías de propuestas: las que pretendían 6 millas como anchura del mar territorial con una zona contigua de pesca; y otras que defendían la distancia de las 12 millas, ya fuera para el mar territorial, o bien, para la zona exclusiva de pesca.

En realidad la CONFEMAR II no reviste gran importancia, toda vez que ni siquiera reflejó la gama de opiniones que surgieron en la primera conferencia, es decir, no hubo variedad de criterios que sirvieran de base para establecer una uniformidad, por lo que tampoco en este tercer intento de la Comunidad Internacional se llegó a concretar una solución ideal.

(19) Ver Nota 3 arriba. Pág. 109.

4. LA COMISION DE FONDOS MARINOS FUERA DE LOS LIMITES DE JURISDICCION NACIONAL POR SEIS AÑOS A PARTIR DE 1968 DE LA O.N.U.

Los adelantos científicos y tecnológicos en nuestros días han abierto grandes perspectivas para el aprovechamiento y explotación de los recursos marítimos, especialmente los que yacen en el suelo y subsuelo marino.

Desde el punto de vista económico y en base a los estudios geológicos, se ha determinado que el petróleo submarino representará casi la tercera parte de la producción mundial. De igual importancia se vislumbra la posibilidad de extraer ricos nódulos de manganeso, que contienen grandes cantidades de cobalto, cobre, níquel y otros metales.

Las consideraciones anteriores constituyen la razón por la cual se debe regular respecto a los fondos marinos y sus recursos, toda vez que los países en vías de desarrollo se encuentran en desventaja en relación con los países productores de minerales, además de que los Estados citados en segundo término, acabarían con los recursos del lecho marino, en menoscabo de las Naciones que no gozan de los adelantos tecnológicos. Por lo que a las reclamaciones formuladas por las Naciones, relativas a sus extensiones de territorio marítimo, así como al saqueo de sus recursos por parte de otros Estados, debería ponérseles un límite, conciliando ambos bandos al determinar "la zona del mar, del espacio supraya-

cente, del fondo y del subsuelo que está más allá de la jurisdicción nacional".

La zona internacional del mar -Alta Mar-, regulada por la -- Convención de Ginebra de 1958, no consideró jurídicamente al fondo del mar y su subsuelo, como un área diferente al alta mar. Sin embargo, si se tratara de aplicar a los fondos marinos fuera de la jurisdicción de los Estados, los principios de la alta mar, ésto constituiría una práctica injusta, ya que se beneficiaría a los países con mayor capacidad económica y tecnológica, resultando la no participación de los Estados débiles.

Por tal motivo, el internacionalista norteamericano Louis -- Sohn, manifestó: "...esta solución (aplicar los principios de alta mar a los fondos marinos) es inaceptable. Ella permitiría sólo a unos pocos estados que tienen la necesaria capacidad tecnológica, repartirse entre -- ellos las riquezas de los océanos; los habilitaría para tomar todo lo que ellos quisieran, sin ninguna consideración por el bien común de la humanidad; llevaría a una división de los océanos entre unas pocas grandes -- potencias, siguiendo las mismas líneas de división de Africa en el siglo-- XIX; y tal competición neocolonialista podría fácilmente degenerar en una nueva era de guerras imperialistas". (20)

Como consecuencia de lo anterior, en Resolución No. 2340 -- (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 18 de di--

(20) Comisión para el Estudio de la Organización de la Paz. Reporte Preliminar. Las Naciones Unidas y los Océanos, Nueva York. 1972. Pág. 17.

ciembre de 1967, se aprobó la propuesta del entonces Embajador de Malta - ante la O.N.U., Dr. Arvid Pardo (21), en el sentido de que convocara a todos los países del mundo a fin de que se examinara lo relativo a la "la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad".

La resolución que se alude en su parte conducente, dice: - -

"1.- Decide crear un comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, compuesto por Argentina, Australia, Austria, Bélgica, - Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceilán (ahora Sri Lanka), Checoslovaquia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, India, Islandia, Italia, Japón, Kenia, Liberia, Libia, Malta, Noruega, Paquistán, Perú, Polonia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República de Tanzania, Rumania, Senegal, Somalia, Tailandia, URSS- y Yugoslavia, a fin de que se estudie el alcance y los distintos aspectos de este tema". (22)

Un año más tarde, por Resolución No. 2467-A (XXIII), del 21- de diciembre de 1968, se establece la "Comisión sobre la utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional", formada por los Estados que integraban el Comité Especial, México, Trinidad y Tobago, Nigeria, Mauritania, Malasia, -

(21) Castañeda, Jorge.- "El régimen jurídico de los fondos marinos", Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M. México 1971, No.21. Enero-Junio. Págs. 81-82.

(22) Documento A/AC. 138/SC. 1/SR., O.N.U. Pág.8

Madagascar y Camerún; cuyas funciones principales fueron:

- La elaboración de los principios y normas jurídicos tendientes a promover la cooperación internacional en la explotación y utilización de los fondos marinos.
- El estudio de los medios y arbitrios con objeto de promover la explotación y el empleo de los recursos de la zona en cuestión.
- El exámen de los estudios realizados en ese campo, y;
- La adopción de ciertas medidas a fin de impedir la contaminación marina.

Como resultado inmediato de la comisión, por Resolución No.- 2749(XXV) de la Asamblea General de la O.N.U. del 17 de diciembre de 1970, se proclamó la "Declaración de Principios de las Naciones Unidas", que fue adoptada dos días después, por una abrumadora mayoría de 100 votos, ninguno en contra y 14 abstenciones.

Dicha Declaración de Principios establece en el primer punto que "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que adelante se denominará la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad"; (23).

(23) Ver nota 8 arriba. Pág. 153.

Asimismo, contiene un aspecto positivo en el séptimo principio al declarar: "La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los estados, ya se trate de países sin litoral o ribereños, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo". (24)

De lo anterior se desprende que a toda la humanidad se atribuye la propiedad de dicha zona; asimismo, en los puntos segundo y tercero se establece el aspecto negativo, en cuanto a que ningún Estado podrá reivindicar, ejercer soberanía o derechos sobre parte alguna de ella, así como ninguna persona natural o jurídica podrá reivindicar, ejercer o adquirir derechos respecto a la zona o sus recursos. Además, en otros de sus principios expresa que la zona debe ser utilizada exclusivamente para fines pacíficos; también declara que mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal se establecerá un régimen y mecanismos internacionales para regular las actividades de la zona.

Con motivo de lo complejo del tema de los fondos marinos y oceánicos fuera de jurisdicción nacional y contando con el interés que se había despertado respecto a la celebración de una nueva conferencia sobre derecho del mar, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 2750-C (XXV) de la misma fecha de la Declaración de Prin

(24) Idem. Pág. 154.

cipios, convirtió a la Comisión en el Órgano preparatorio de la Tercera - CONFEMAR, amplió el número de miembros a 91, celebró reuniones a fin de - elaborar un proyecto de artículos sobre un régimen internacional (25) y - autorizó el establecimiento de órganos auxiliares para el eficaz desempeño de sus funciones; de ahí, el 12 de marzo de 1971, se establecen tres - Subcomisiones, cuyas funciones pasaron a ser de las tres comisiones principales que se crearon con la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

La Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos, desaparece por la Resolución No. 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de la O.N.U. del 16 - de noviembre de 1973, fecha en la cual se consideró que la referida comisión cumplió en todo lo posible con el fin para el que fue creada, por lo que se les reconoce a sus miembros su esfuerzo realizado.

Cabe mencionar, que desde la creación de la Comisión hasta - su desaparición, fungió como presidente el Dr. Shirley Hamilton Amerasinghe, representante de Ceilán, hoy Sri Lanka.

(25) Ver Nota 1 arriba. Págs. 304-309.

5. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR
(CONFEMAR).

Según el punto número 2 de la Resolución No. 2750-C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que anteriormente nos hemos referido, se convoca para 1973 a "una conferencia sobre el derecho del mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo-que incluya un mecanismo internacional- para la zona y los recursos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica". (26)

Así mismo, la también citada Resolución No. 3067 (XXVIII), - entre otras cuestiones, convoca el primer período de sesiones de la Tercera Conferencia de la O.N.U. sobre Derecho del Mar, con verificativo en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., del 3 al 14 de diciembre de 1973, cuya finalidad principal era la de aprobar una Convención respecto de todas

(26) Ver nota 1 arriba. Pág. 294.

las cuestiones del Derecho del Mar, tomando en cuenta la "La Lista de Temas y Cuestiones" aprobada por la Asamblea General el 18 de agosto de -- 1972. A su vez, convoca al segundo período de sesiones para tratar las -- cuestiones de fondo de la Conferencia, por un tiempo de diez semanas, en 1974, en Caracas, Venezuela, así como a convocar, de ser necesario, para 1975 al período o períodos de sesiones que decidan favorablemente la Conferencia.

Durante el primer período de sesiones, los participantes se avocaron a los asuntos administrativos y de organización de la conferencia, se eligió la Mesa de Debates e iniciaron los trabajos relativos a la aprobación del Reglamento. Así mismo, se eligió por unanimidad al presidente de la conferencia, Hamilton Shirley Amesaringhe (quien había fungido en el mismo cargo en la multicitada Comisión de los Fondos Marinos y -- Oceánicos), así como a los 31 vicepresidentes, al relator y a otros funcionarios.

De igual manera se designaron a los tres presidentes de cada una de las comisiones principales, los cuales fueron: Paul Bamela Engro, -- de la República Unida del Camerún, en la Primera Comisión; Andrés Aguilar, de Venezuela, en la Segunda Comisión, y; Alexander Yankov, de Bulgaria, -- en la última comisión.

Como ya señalamos, los temas asignados a las comisiones --

principales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, se ocuparon de las materias que habían sido estudiadas por las tres subcomisiones de la Comisión de los Fondos Marinos.

Así pues, los temas que se asignaron a la Primera Comisión, fueron:

TEMA 1.- Régimen Internacional para los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.

- 1.- Naturaleza y características.
- 2.- Mecanismo internacional: estructura, funciones, facultades.
- 3.- Repercusiones económicas.
- 4.- Reparto equitativo de los beneficios, teniendo en cuenta a los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo ribereños y sin litoral.
- 5.- Definición y límites de la zona.
- 6.- Su utilización exclusivamente con fines pacíficos.

TEMA 23.- Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional (27)

Temas asignados a la Segunda Comisión:

(27) Ver nota 26 arriba. Págs. 214-215.

TEMA 2.- Mar Territorial.

- 1.- Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o la pluralidad de regímenes en el mar territorial.
- 2.- Aguas históricas.
- 3.- Límites.
 - 3.1.- Cuestión de la delimitación del mar territorial: diversos aspectos de la materia.
 - 3.2.- Anchura del mar territorial. Criterios globales o re--gionales. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados.
- 4.- Paso inocente en el mar territorial.
- 5.- Libertad de navegación y sobrevuelo según resulta de la - --cuestión de pluralidad y de regímenes en el mar territorial.

TEMA 3.- Zona Contigua.

- 1.- Naturaleza y características.
- 2.- Límites.
- 3.- Derechos de los estados ribereños en relación con la segu--ridad nacional, el control fiscal y aduanero y la reglamen--tación sanitaria y de migración.

TEMA 4.- Estrechos utilizados para la navegación internacional.

- 1.- Paso inocente.
- 2.- Otras materias conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito.

TEMA 5.- Plataforma continental.

- 1.- Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los estados ribereños sobre la plataforma continental, Deberes de los Estados.
- 2.- Límite exterior de la plataforma continental.
- 3.- Cuestión de la delimitación entre estados; diversos aspectos de la materia.
- 4.- Recursos naturales de la plataforma continental.
- 5.- Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental.
- 6.- Investigación científica.

TEMA 6.- Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

- 1.- Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los estados ribereños en relación con los

recursos, el control de la contaminación y la investigación científica de la zona. Deberes de los Estados.

3.- Libertad de navegación y sobrevuelo.

4.- Acuerdos regionales.

5.- Límites: criterios aplicables.

6.- Pesquerías.

6.1.- Zona exclusiva de pesca.

6.2.- Derechos preferenciales del estado ribereño.

6.3.- Administración y conservación.

6.4.- Protección de las pesquerías del estado ribereño en mares cerrados y semicerrados.

6.5.- Régimen de islas bajo dominación o control extranjero en relación con las zonas de jurisdicción exclusiva de pesca.

7.- Los fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional.

7.1.- Naturaleza y características.

7.2.- Delimitación entre estados adyacentes y situados frente a frente.

7.3.- Derechos soberanos sobre los recursos naturales.

7.4.- Límites: criterios aplicables.

8.- Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino.

8.1.- Derechos y deberes del estado ribereño.

9.- Investigación científica.

TEMA 7.- Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del estado ribereño sobre los recursos situados fuera del mar territorial.

1.- Naturaleza, alcance y características.

2.- Recursos de los fondos marinos.

3.- Pesquerías.

4.- Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino.

5.- Cooperación internacional en el estudio y en la explotación racional de los recursos marinos.

6.- Solución de controversias.

7.- Otros derechos y obligaciones.

TEMA 8.- Alta Mar.

- 1.- Naturaleza y características.
- 2.- Derechos y deberes de los estados.
- 3.- Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación.
- 4.- Administración y conservación de los recursos vivos.
- 5.- Esclavitud, piratería y drogas.
- 6.- Derecho de persecución.

TEMA 3.- Países sin litoral.

- 1.- Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral.
- 2.- Derechos e intereses de los países sin litoral.
 - 2.1.- Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones.
 - 2.2.- Igualdad de trato en los puertos de los estados de tránsito.
 - 2.3.- Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.
 - 2.4.- Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo y reparto equitativo de los beneficios de la zona.

- 3.- Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional.
- 4.- Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar.

TEMA 10.- Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, --
plataforma estrecha o costa pequeña.

- 1.- Régimen internacional.
- 2.- Pesquerías.
- 3.- Intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha y costa pequeña.
- 4.- Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar.

TEMA 11.- Derechos e intereses de los estados de plataforma amplia.

TEMA 16.- Archipiélagos.

TEMA 17.- Mares cerrados y semicerrados.

TEMA 18.- Islas artificiales e instalaciones.

TEMA 19.- Régimen de las islas.

- a).- Islas bajo dependencia colonial o dominación o control --

extranjeros.

b).-Otras materias conexas.

TEMA 24.- Transmisiones desde alta mar. (28)

Temas asignados a la Tercera Comisión:

TEMA 12.- Preservación del medio marino.

- 1.- Fuentes de contaminación y otros peligros y medidas para -- combatirlos.
- 2.- Medidas para preservar el equilibrio ecológico del medio -- marino.
- 3.- Obligaciones y responsabilidades en relación con los daños- al medio marino y al estado ribereño.
- 4.- Derechos y deberes del estado ribereño.
- 5.- Cooperación internacional.

TEMA 13.- Investigación científica.

- 1.- Naturaleza, características y objetivos de la investiga- -- ción científica de los océanos.
- 2.- Acceso a la información científica.
- 3.- Cooperación internacional.

TEMA 14.- Desarrollo y transmisión de tecnología.

- 1.- Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo.
- 1.1.- Intercambio de conocimientos y tecnología entre países desarrollados y países en desarrollo.
- 1.2.- Formación de personal de países en desarrollo.
- 1.3.- Transmisión de tecnología a países en desarrollo. (29)

Debido a que los delegados a la conferencia consideraron muy importantes el TEMA 22: "Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad" y el TEMA 25: "Fomento de la participación universal de los estados en las convenciones multilaterales relativas al derecho del mar", decidieron que fueran tratados y discutidos en el Pleno de la CONFEMAR. Además, se acordó que los temas 15: "Acuerdos regionales"; 20: "Obligaciones y responsabilidades en relación con los daños por el uso del medio marino"; 21: "Solución de controversias"; y 22: citado anteriormente, deberían de ser tratados en la medida de sus atribuciones, en cada Comisión Principal.

La Tercera CONFEMAR ha sido dentro de la diplomacia mundial con base en el Derecho Internacional, un evento sin igual, toda vez que reunió a una gran cantidad de participantes y se desarrolló durante un lapso de casi diez años, con una de las agendas más extensas y completas que en otras conferencias de la misma naturaleza.

No se trató de una conferencia codificadora, ni creadora o inovadora de figuras jurídico-internacionales. Su importancia radica en que logró conjugar todas las tendencias que sobre el Derecho del Mar flotaban en el ámbito internacional, consolidándolas en un documento que con la participación de la mayoría de los miembros de la Comunidad Internacional, resuelve las controversias que surgían y pudieran generarse sobre la materia.

La Conferencia se celebró durante once períodos de sesiones, del 3 de diciembre de 1973 al 11 de diciembre de 1982, fecha en que se firmó la Convención que al respecto fué elaborada.

Del 20 al 29 de junio de 1974, en Caracas, Venezuela, celebrándose el Segundo Período de Sesiones se adoptan las Reglas de Procedimiento o Reglamento de la Conferencia. A su vez, durante el Tercer Período de Sesiones, Ginebra, Suiza del 17 de marzo al 9 de mayo, los Presidentes de las tres comisiones, presentan el primer documento que plasma

la terminología y disposiciones a cumplir para llegar a la Convención definitiva.

Continuando con las negociaciones, sin que ésto fuera motivo para que las delegaciones no efectuaran alguna enmienda o adición, en el Cuarto Período de Sesiones, del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976, se presentó el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación, segundo documento preparado por los Presidentes de las Comisiones, el cual constaba de cuatro partes, 301 artículos y varios anexos.

En la sede de la O.N.U., Nueva York, E.U.A., el mismo año, del 2 de agosto al 17 de septiembre, se lleva a cabo el Quinto Período de Sesiones, durante el cual el proceso de negociación se dificulta por lo que respecta a la organización y regulación de las extracciones de los fondos oceánicos fuera de jurisdicción nacional.

Durante el Sexto Período de Sesiones, en la misma sede, del 23 de mayo al 15 de julio de 1977, en medio de los debates se llega a la elaboración de un tercer documento informal de negociación, "El Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación", llamado también, "Texto Consolidado", mismo que en su estructura sigue una secuencia lógica, partiendo de las Aguas Interiores, continuando con la Zona Económica Exclusiva y concluyendo con el Alta Mar.

Salvando los obstáculos que se presentaron en los períodos de sesiones séptimo, octavo, noveno y décimo. Pasando por el "Proyecto de Convención", debate tras debate, revisión tras revisión; en diciembre de 1982, dentro del Décimo Primer Período de Sesiones, se logra el documento definitivo para el cual se reunieron más de ciento cincuenta delegaciones, representando a igual número de naciones y cuya finalidad radicó esencialmente en regular los espacios marinos, su investigación, explotación y conservación, "LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR".

Resultando un evento inequívoco, el 10 de diciembre de 1982, 119 naciones suscriben el Tratado sobre los Derechos del Mar. Al respecto, el Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar lo describió como "el fruto de la determinación de una mayoría abrumadora de naciones . . . Nunca en la Historia de las relaciones internacionales ha firmado de inmediato semejante número de países el resultado de sus deliberaciones comprometiéndose a actuar de acuerdo con sus obligaciones". (30).

Por lo anotado anteriormente, se puede apreciar que la Nueva Ley del Mar no es el resultado de acciones y reacciones de los países poderosos, sino el logro del apoyo decidido de la mayoría de naciones participantes en la TERCERA CONFEMAR.

(30) Novedades.- 11 de diciembre de 1982.- México, D.F.- Primera Plana.

Pakistán fue el primer país que firmó el documento, ya que así se había acordado con anterioridad, después le siguieron las demás naciones en riguroso orden alfabético.

Los países firmantes deberán someterlos a la ratificación de sus respectivos órganos representativos (cuando menos 60 de ellos), a fin de que el tratado se convierta, de acuerdo con el procedimiento, en una ley internacional.

Estados Unidos y otros veinte países, entre ellos Venezuela, Perú y Japón se negaron a firmar el documento compuesto de ciento noventa y cuatro páginas. Por su parte, otras 28 naciones no asistieron a la reunión, por lo cual no pudieron suscribirlo.

Uno de los motivos que adujo el representante norteamericano a esta sesión para no suscribir el tratado, lo constituye el hecho de que la parte que se refiere a los fondos marinos y oceánicos fuera de jurisdicción nacional, no garantiza las relaciones económicas de las empresas privadas. A lo cual, en una intervención de lo más acertada, el Ministro Soviético de la Marina Mercante, acusó a Estados Unidos de tratar selectivamente la Convención, toda vez que decidirá que partes le benefician y cuáles ignorará. (31).

(31) Universal.- 10 de diciembre de 1982, México, D. F., Pág. 2

El Presidente de la Delegación de Venezuela, Andrés - Aguilar A., a pesar de que su país fue uno de los que no firmó la Convención, manifestó que ésta tiene elementos positivos, como el concepto de la Zona Económica Exclusiva y la Declaración de que los Fondos - Marinos y Oceánicos más allá de los límites de Jurisdicción Nacional - son Patrimonio Común de la Humanidad. (32).

Al respecto, la Zona Económica Exclusiva ocupa la parte más importante del Nuevo Derecho del Mar, en el sentido de que su formulación y reconocimiento han jugado un papel decisivo en las negociaciones y como consecuencia lógica, en los resultados de la Tercera CONFEMAR, al convertirse en uno de los espacios más representativos -- del Derecho Internacional del Mar, comparado con los Fondos Marinos y Oceánicos, así como con la noción de Plataforma Continental.

Como complemento, cabe señalar que durante la visita del Secretario de Relaciones Exteriores de nuestro país, Bernardo Sepúlveda Amor, a la ciudad de Nueva York, en entrevista que sostuvo - con el Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar, además de hablar sobre asuntos que necesitan de soluciones pacíficas y negociadas sobre Centroamérica, el 18 de marzo de 1983, le entregó y - depositó el instrumento de ratificación por parte del Gobierno Mexicano, el documento internacional más importante, la Convención sobre - -

(32) *NoVEDADES*. - 5 de diciembre de 1982. México, D.F. Pág. 8

Derechos del Mar, en el que se establece "un régimen equitativo que vele por el patrimonio marino, en beneficio de todas las naciones del orbe".

(33).

CAPITULO II

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL DERECHO POSITIVO.

1. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

México, durante todo el proceso que ha seguido la creación de la nueva figura jurídica, denominada Zona Económica Exclusiva o Mar Patrimonial, así como en la mayoría de los tópicos del Derecho del Mar -- tradicional, ha adoptado una postura respetuosa de las decisiones tomadas por la Sociedad Internacional; por lo que mientras no existan acuerdos definitivos que delimiten la jurisdicción de las zonas marinas, nuestros representantes en los foros internacionales pugnarán por la instrumentación de un documento jurídico que regule las relaciones de los -- estados en materia de Derecho del Mar.

Tradicionalmente. el establecimiento de las zonas marinas mexicanas se ha fijado cuando existe un acuerdo expreso de la Comunidad -- Internacional; tal es el caso del Artículo 27 de la Carta Magna de 1917, el cual regula la propiedad de la Federación y que sobre el particular establece: "Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares -- territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". Así mismo, el Artículo 42 de nuestra Carta Fundamental, en su fracción V, reafirma esta característica típica de nuestro país, en cuanto a la aceptación de los Acuerdos Internacionales como fuente de Derecho, al

declarar:

"El territorio nacional comprende:

Fracción V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores".

Al respecto, Alberto Szekely afirma: "...la disposición del Artículo 27 de la Constitución de 1917 no ha sido enmendada nunca, a pesar de que diferentes instrumentos legislativos de menor jerarquía han precisado y subsecuentemente modificado la extensión del mar territorial." (1)

Es muy factible que la intención del legislador de 1917, al apearse a los términos que fijó el Derecho Internacional en materia de jurisdicción nacional marina, tenía como propósito y explicación lógica la separación de la mayoría de los Estados y la Regla Tradicional de las tres millas de Mar Territorial, la que a principio de este siglo comenzaba a perder vigor en la práctica.

Por otra parte, a pesar de que las delegaciones mexicanas fueron de las más activas en las Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en las que se intentó fijar en 12 millas el límite exterior de la anchura del Mar Territorial y habiendo fracasado este movimiento, no reclamó tal límite hasta que consideró que así lo permitía la

(1) Szekely, Alberto - México y el Derecho Internacional del Mar, Direc. Gral. de Publicaciones.- UNAM. México 1919. Pág. 63.

costumbre internacional.

Es así, cuando el 20 de enero de 1960, por Decreto del Ejecutivo Federal se reforman los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, -- fracción I, del Artículo 27 Constitucional, que a su vez echó abajo la -- Iniciativa de Enmiendas a los Artículos 27, 42 y 48 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos propuesta por el Presidente Manuel Avila Camacho, en Declaración del 29 de octubre de 1945, en la que se reclamaban, además de la Plataforma Continental, las Aguas Supraya-- centes.

Dicha iniciativa proponía reformar el párrafo quinto del Ar-- tículo 27 Constitucional, disponiendo:

"Son también de la Nación las Aguas de los mares que cubren -- la plataforma continental y los zócalos submarinos y, además, las aguas-- territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacio-- nal".

Sobre el particular, Szekely formula varios comentarios, que por considerarse importantes, a continuación se transcriben:

"1) Aparte de los considerandos de orden extra-jurídicos que constituyen la apología de la reclamación sobre las aguas suprayacentes a la plataforma continental, el primer defecto de la exposición de mo--

tivos, de contenido legal, consiste en la aseveración de que tal riqueza marina debe destinarse "...al país mismo que la posee...", pues precisamente consiste en determinar a qué país pertenece una riqueza determinada, y dentro de qué límites. El Ejecutivo parece usar aquí un criterio de adyacencia, es decir, el de que un Estado costero posee los recursos de los mares adyacentes a sus costas.

El problema es saber hasta qué límites de extensión puede -- ejercer tal derecho exclusivo el Estado en cuestión. Es cuando ese límite está reconocido, internacionalmente, que se puede decir que el Estado costero posee, es dueño, o tiene derechos exclusivos o soberanos sobre los recursos dentro del mismo. Lo contrario sería afirmar la existencia de un derecho natural, lo que no es aceptable por no tener precedente o por no estar fundamentado en el derecho positivo internacional.

2) La respuesta que da la exposición de motivos a la cuestión del límite, es por demás inaceptable, pues explica que éste lo indica -- la ciencia, por una parte y, por otra, que los recursos son del Estado costero, independientemente de la distancia que los separe de la costa. En primer lugar, la ciencia no indica nada respecto a los límites jurisdiccionales del Estado. Tales límites son obra humana, por medio de la -- creación jurídica. La ciencia puede ayudar a describir el ámbito geográfico de existencia, reproducción, desarrollo y movilidad de algunas es--

pecies marinas vivas, pero no determinar que todo o parte de ese ámbito-pertenezca a uno o más Estados. En segundo lugar, si con base en el criterio de adyacencia se pudiera reclamar recursos marinos vivos, independientemente de la distancia que los separe de la costa, el Estado costero podría formular reclamaciones marinas nacionales ilimitadas, a través del océano entero.

3) No se encuentra ninguna "lógica" en que, por el hecho de reclamar jurídicamente la Plataforma Continental, un Estado adquiriera el derecho de reclamar las aguas suprayacentes. A pesar de la unidad ecológica de los mares, se trata de zonas marinas distintas. Es la comunidad-internacional la que, por medio de la creación de normas jurídicas internacionales al respecto, decide si un Estado puede reclamar tanto la Plataforma como las aguas encima de ésta. La redacción del Considerando, en este punto, parece implicar que para que el Estado costero pueda reclamar su Plataforma Continental, necesariamente tiene que tener la propiedad de las aguas que la cubren. No hay ninguna inevitable necesidad práctica para esto, puesto el régimen de libertades en el Alta Mar garantiza al Estado costero su acceso a la Plataforma derogando excepcionalmente, como en el caso de las instalaciones, las libertades de Alta Mar, siempre que sea justificado, mediante el establecimiento de zonas de seguridad. Estas disposiciones, que se encuentran en el Artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, demues-

tran que no es necesaria la reclamación de las aguas suprayacentes para el disfrute de los derechos del Estado costero sobre su Plataforma.

4) El problema fundamental de la Iniciativa es saber qué clase de reclamación pretendía México, además de la que hace sobre la Plataforma Continental, al incluirse las aguas que la cubren, lo que es necesario para determinar el régimen al que las sujetaría. Para resolver la cuestión, el elemento fundamental que hay que considerar es la aseveración que se formula, tanto en la exposición de motivos como en el texto, de que dichas aguas son de propiedad nacional. En el derecho del mar, -- el Estado costero sólo puede tener propiedad sobre dos tipos de aguas -- marinas, las interiores y las territoriales. Cuando se hace una reclamación sobre una zona contigua o una zona de pesca, no incluyen las aguas de la zona sino en el caso de la primera, la pretensión de ejercer ciertas competencias limitadas y, en el de la segunda, derechos exclusivos -- o profesionales sobre los recursos vivos. Las aguas en ambos casos permanecen como parte de Alta Mar. No hay duda que la Iniciativa inventa -- una nueva zona marina jurisdiccional, sobre cuyas aguas el Estado costero tiene derechos de propietario. La Iniciativa no pretende tratar a las aguas suprayacentes a la Plataforma, como aguas interiores, indudablemente, que por nada indica tal intención, mucho menos admitir la posibilidad de que las aguas suprayacentes se encuentren más allá del límite externo del mar territorial. En todo caso, las aguas interiores están si--

tuadas entre el territorio y el mar territorial, pero obviamente no entre el mar territorial y el Alta Mar. Tampoco pretende darles el tratamiento de mar territorial, pues el instrumento lo distingue de las aguas suprayacentes en más de una ocasión. El texto de la Iniciativa reclama "los mares que cubren la plataforma continental y, además, las aguas territoriales". Se trata pues de una zona marina inventada arbitraria y unilateralmente, acción que fue intentada por reclamaciones formuladas por otros países latinoamericanos, dándole el nombre de "mar epicontinental". Ninguna de esas reclamaciones, de Argentina, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá y Uruguay, tuvieron éxito y sus protagonistas tuvieron que abandonarlas eventualmente ante el repudio de la comunidad internacional, la cual las consideró ilegales.

5) Finalmente, la Iniciativa incurre en una contradicción fundamental, por lo que se refiere al límite exterior de las aguas que pretende reclamar. Aunque insiste en la explicación de motivos, como hizo el Presidente Avila Camacho en su Declaración sobre la Plataforma Continental un poco antes el mismo año, que los límites los indica la ciencia y que los recursos deben pertenecer al Estado costero, independientemente de la distancia que los separe de la costa, la Iniciativa establece un límite exterior concreto para las aguas suprayacentes. Al estipular en la reforma al Artículo 42 que el límite exterior de la Plataforma Continental es aquél punto en que las aguas que la cubren tienen una pro

fundidad de 200 metros del nivel de baja marea, y en la adición al Artículo 27 que son propiedad de la Nación las aguas que cubren la Plataforma Continental, debe inferirse necesariamente que ambas zonas, Plataforma y aguas suprayacentes, tienen el mismo límite exterior, es decir, -- aquél punto donde se llegue a la profundidad de 200 metros. Aunque se -- trata de un criterio concreto, no se estipula un límite fijo de anchura a lo largo de las costas. Esta anchura varía según la distancia en que -- la Plataforma alcance, en cada uno de sus puntos, la profundidad de 200- metros, lo que en algunas ocasiones puede quedar dentro de los límites -- del mar territorial y, en otras, más allá de éstos. Para el primer caso, la exposición de motivos prevé que prevalece la extensión fijada por el -- derecho internacional para el mar territorial. No hay duda, por tanto, -- que la Iniciativa preveía la reclamación, como propiedad nacional, de -- aguas más allá del límite exterior del mar territorial, cuando la pro- -- fundidad de 200 metros estuviera más allá de tal límite que, desde 1935, había sido establecido por México en 9 millas. En conclusión, se trata -- de una pretensión de apropiarse aguas de Alta Mar, lo cual era violato-- rio no sólo del derecho internacional, sino también, de la propia Cons-- titución, que establecía que el límite del mar territorial mexicano fue-- ra el que fije el derecho internacional." (2)

Del análisis de las consideraciones anteriores, se desprende que dicha Iniciativa no se apegaba a la tradición seguida por nuestro --

(2) ver nota 1 arriba. Págs. 59-61

país en materia de asuntos internacionales, al contravenir el Derecho de Gentes y la propia Constitución Política. De tal manera, que afortunadamente las reformas de 1945 propuestas en la Iniciativa del Presidente -- Avila Camacho quedaron en tentativa al no ser promulgadas, demostrándose una vez más, el respeto de México a la Costumbre y Leyes Internacionales.

Como ya lo manifestamos, el 20 de enero de 1960, nuestra Carta Magna es reformada en su Artículo 27 en los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo fracción I, así como en los Artículos 42 y 48, de cuyos textos se deduce la reclamación por parte del Gobierno Mexicano, respecto de la Plataforma Continental, como consecuencia de la adopción de la Convención de Ginebra, que sobre la materia fue elaborada por la Comunidad Internacional, tomando en cuenta que ya existía en ese tiempo la evidencia suficiente permitida por el Derecho Consuetudinario Internacional.

Las reformas citadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, destacándose los términos siguientes:

"ARTICULO 27.- ...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; ... en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; ...

ARTICULO 42.- El territorio nacional comprende:...

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de -- las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y -- términos que fija el Derecho Internacional...

ARTICULO 48.- Las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores ... dependen directamente del Gobierno de la Federación." (3)

Las reformas que se introdujeron a la Constitución Política de nuestro país, además de reclamar la Plataforma Continental, abandonan la pretensión formulada en la Iniciativa de 1945, al establecer que las zonas marinas mexicanas se fijarán de conformidad con el Derecho Internacional, toda vez que en la década de los sesenta la Comunidad de Naciones aceptaba la extensión del Mar Territorial con una anchura de 12 millas, mismas que fueron reclamadas paulatinamente a fin de evitar enfrentamientos, especialmente con Estados Unidos y Japón, quienes renun--

(3) Diario Oficial de la Federación, 20 de enero de 1960. Pág.

ciaron a sus derechos en un término de cinco años contados a partir de -- la firma de acuerdos bilaterales con nuestro país. (4)

De igual manera, cuando se palpó que existía un consenso general entre las naciones del mundo, en cuanto a la aceptación de las 200 -- millas de la Zona Económica Exclusiva, e independientemente de que no se había firmado la Convención respectiva, nuestros gobernantes, con el propósito de reafirmar la soberanía nacional e impulsar el desarrollo económico del país, reivindicaron mediante disposiciones jurídicas internas -- los recursos marinos que alberga nuestro Mar Patrimonial, siendo la más -- importante la Adición al Artículo 27 Constitucional después del párrafo -- séptimo, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 27.- ... La Nación ejerce en una zona económica -- exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base de la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición -- con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, -- mediante acuerdo en estos Estados ..." (5)

Así mismo, para responder a los objetivos que perseguía la --

(4) Convenio sobre Pesca Tradicional en las Zonas Exclusivas de Pesca -- Contiguas a los Mares Territoriales de México y Estados Unidos, 27 -- de Octubre de 1967 y Convenio sobre Pesca por Embarcaciones Japonesas en las Aguas Contiguas al Mar Territorial.

(5) Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1976. Pág. 2

referida Adición Constitucional, señalando las reglas a observarse en la medición de la anchura de la zona económica exclusiva, los lineamientos y modalidades a que se sujetará la explotación de los recursos vivos de la zona y las libertades de que gozarán otros Estado, se instrumentaron las siguientes disposiciones:

- a. Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 1. La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente Ley.

ARTICULO 2. El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdos con esos Estados.

ARTICULO 3. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva, cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del

artículo anterior.

ARTICULO 4.- En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y -estructuras.

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a:

A. La preservación del medio marino, incluidos el control -y la eliminación de la contaminación;

B. La investigación científica.

ARTICULO 5.- Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comu-

nicaciones.

ARTICULO 6. El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

ARTICULO 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ARTICULO 8. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ARTICULO 9. Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de la plataforma continental". (6)

- b. Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica-Exclusiva de México.

Este ordenamiento del Ejecutivo Federal establece las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos, tanto del Océano Pacífico como del Golfo de México y el Mar Caribe, respecto de la serie

de arcos que unen los puntos en que se determinó el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. Además, señala que es obligación de la Secretaría de Marina publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior del Mar Patrimonial Mexicano, las cuales deberán elaborarse en base al primer artículo del Decreto Presidencial de que se trata. (7)

Como puede observarse, las disposiciones anteriores conjugan de una manera congruente la distancia en que se fijan los límites de la zona económica exclusiva con los puntos medulares que sobre el particular se plasmaron en el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, que constituyó el instrumento multilateral (Convención) que aprobó la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, al cual nos referiremos en el capítulo siguiente, en sus artículos conducentes.

Es importante analizar la legalidad de esta reclamación mexicana, misma que fue formulada sin existir la legislación internacional que regulara en definitiva la Zona Económica Exclusiva. Aún más, debido a que Estados Unidos protestó abierta y públicamente la declaración unilateral contenida en las reformas y adiciones citadas.

Si bien es cierto que las negociaciones no habían concluido en la elaboración de una Convención Internacional, el "Espíritu de la Conferencia" era en esos momentos la aceptación al establecimiento de la

(7) Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976. Págs. 3-6

zona por parte de los Estados Costeros y que la Comunidad Internacional goza de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías dentro de ella. Es decir, todas las propuestas concurrían en que, con o sin la elaboración de una Convención, la institución de la Zona Económica Exclusiva, sería aceptada e implantada, además de que se tomaría de bandera y punto central de los posibles debates internacionales que surgieran en la regularización jurídica de cualquier otra zona marina, por lo que ya se consideraba una norma consuetudinaria de Derecho Internacional.

Por otra parte, la declaración mexicana de 1976 no desató como se suponía, reacciones similares en cadena, salvo que los Estados Unidos, país que protestó la implantación de la Zona Económica Mexicana, reclamó una "Zona de Conservación Pesquera" de 200 millas que entró en vigor el 1º de marzo de 1977. Por lo anterior puede asegurarse que la reclamación mexicana, en lugar de tener efectos negativos para el Proceso de Negociación de la Tercera CONFEMAR, impulsó de manera sólida el movimiento de las 200 millas. Así mismo, las disposiciones mexicanas fueron diseñadas de manera tal, que entraron en vigor un mes y un día después de que la Sociedad Internacional celebró el Cuarto Período de Sesiones de la Conferencia, en el que se vislumbró una oportunidad de concretar sus acuerdos.

c. Ley General de Bienes Nacionales.

A fin de que fuera congruente con las reformas del 20 de enero de 1960, al Artículo 27 Constitucional, el 26 de diciembre de 1969, - se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al primero - y segundo párrafos de la fracción II del Artículo 18 de la Ley General - de Bienes Nacionales, cuya redacción fue la siguiente:

ARTICULO 18. Son bienes de uso común; . . .

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas - marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente , - la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que formen parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de la línea de las bases rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las

zonas de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan de bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de las costas para los efectos de la delimitación del mar territorial. (8)

Esta reforma se transcribió exactamente en el Artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

Por último, reafirmando el punto de vista que se sostiene en cuanto a las disposiciones jurídicas de 1969 y 1976, aplicadas por nuestro gobierno en relación con los límites marítimos, especialmente con la Zona Económica Exclusiva, afirmamos que no constituyeron un acto unilateral contrario a las Leyes Internacionales, ya que en las reformas de 1969 se adoptaba la costumbre internacional que admitía la anchura del Mar Territorial en 12 millas, consecuencia, como se señaló anteriormente, de la Convención de Ginebra de 1958; y en el caso de las reformas y adi-

(8) Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 1969, Pág. 3

ciones de 1976, se plasma el espíritu de las Naciones que luchan afanosamente para vencer el subdesarrollo económico que les aqueja y que en la Tercera CONFEMAR tuvieron la oportunidad de participar en la instrumentación de una Convención sobre Derechos del Mar, en la que se beneficiarían logrando ejercer jurídicamente soberanía permanente y efectiva sobre sus recursos marinos, lo que implícitamente tendría como consecuencia, intercambios económicos más equitativos en una Comunidad de Naciones tan heterogénea e injusta como es la nuestra.

2. LEY PUBLICA 94-265 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (13 DE ABRIL DE 1976).

A pesar de que Estados Unidos objetó la Declaración Mexicana de 1976, el 13 de abril de ese mismo año promulgó una ley que estableció "una zona de conservación de pesca" dentro de un límite exterior de 200 millas y con "autoridad exclusiva de administración pesquera", respecto de especies anadromas y los recursos pesqueros de la plataforma continental, más allá de dicha zona.

La Ley Pública 94-265 entró en vigor hasta el 1º de marzo de 1977 y consta de cuatro títulos, bajo los siguientes rubros:

- 1) Autoridad de administración pesquera de los Estados Unidos.
- 2) Pesca extranjera y acuerdos internacionales de pesca.
- 3) Programa de administración nacional pesquera.
- 4) Disposiciones varias.

El ordenamiento jurídico que nos ocupa define a la "zona de conservación pesquera" de la siguiente manera:

"Queda establecida una zona contigua al mar territorial de Estados Unidos con el nombre de zona de conservación pesquera. El límite interno de dicha zona es una línea que coincide con el límite exterior -

marítimo de cada uno de los estados ribereños, y el límite externo es -- una línea trazada a 200 millas náuticas de la línea de base desde la -- cual se mide el mar territorial". (9)

Mientras que la adición del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional señala: "...La Nación ejerce en una zona económica exclusiva -- situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de -- soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso", -- el texto de la Ley estadounidense alude que la "zona de conservación pesquera" es una zona contigua al mar territorial, de lo cual se desprende -- que dicho espacio marítimo forma parte integrante de Alta Mar. Esta y -- otras diferencias pueden apreciarse entre las disposiciones mexicanas, -- que se apegan a los términos contenidos en la Convención sobre Derecho -- del Mar, formulada por la Tercera CONFEMAR y la norteamericana que adopta una posición correlativa a la Convención de Ginebra de 1958.

De las legislaciones mencionadas, entre las diferencias más sobresalientes, se destacan las siguientes:

1) La legislación mexicana nombra al espacio marino de 200 -- millas, Zona Económica Exclusiva. Por su parte, la legislación norteamericana lo designa "Zona de Conservación Pesquera".

2) La segunda diferencia se establece en cuanto a que, mien--

9) Reporte del Comité de la Conferencia de la Cámara de Representantes -- 200, para proveer a la conservación y administración de las pesque- -- rías y para otros propósitos. Cámara de Representantes, 94º. Congreso 2a. Sesión, Reporte No. 94-948, Oficina de Impresión del Gobierno de E.U.A., Washington, 1976.

tras la Zona Económica Exclusiva reconoce al estado ribereño "derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y -- administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes y con respecto a -- otras actividades", la Ley estadounidense se refiere exclusivamente a la administración y conservación de los recursos vivos.

3) La Ley 94-265 dispone respecto a las especies anadromas, -- como el salmón y la trucha, que Estados Unidos tendrá autoridad exclusiva de administración pesquera sobre ellas más allá de la zona regulada.-- La adición y reformas mexicanas apegadas al texto de la Convención formulada por la Tercera CONFEMAR, establecen que la pesca de las especies-- anadromas se verificará dentro de los límites de la Zona Económica Exclu-- siva.

4) Respecto a las sanciones que se impongan a embarcaciones -- capturadas dentro de los límites de la Zona Económica Exclusiva, la Convención firmada y ratificada por nuestro país, establece que no podrá -- ningún Estado incluir la prisión o pena corporal. Por su parte, las san-- ciones de la Ley de Estados Unidos incluyen la pena de prisión por no -- más de seis meses.

5) Una diferencia más, es la relativa a que la Ley norteamer-- icana no acepta que un Estado ejerza soberanía sobre especies altamente

migratorias; sin embargo, en la Zona Económica Exclusiva Mexicana, la -- Nación ejerce sobre ellas derechos soberanos y sobre "todos los recursos vivos".

6) La legislación mexicana no define todos los términos relativos a los elementos que toman parte en la figura de la Zona Económica-Exclusiva, salvo las especies reservadas a las sociedades cooperativas - de producción pesquera y a las de producción ejidal. (10). En cambio la Ley Pública 94-265 define detalladamente cada uno de ellos, entre los -- que podemos citar: peces, pesca, pesquerías, especies altamente migratorias, embarcaciones pesqueras, alta mar, pesca por parte de extranjeros, etc.

7) La Ley norteamericana, sin incluir la investigación cien-- tífica, define a la pesca dándole cuatro aspectos:

- a) La captura, la extracción o la cosecha de peces;
- b) El intento de captura, extracción o cosecha de peces;
- c) Cualquier otra actividad que de manera razonable puede es-- perarse que resulte en la captura, extracción o cosecha de-- peces, o;
- d) Cualquier operación marina en apoyo o preparación de las -- actividades descritas en los incisos b y c.

(10) Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Diario Oficial de la Fede-- ración del 25 de mayo de 1972. Pág. 8

La Ley Federal del Fomento a la Pesca, define a la pesca como: "El acto de extraer o capturar, por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio de vida es el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella" (11). Así mismo, considera a la investigación científica "cuando sin propósito de lucro - tenga por objeto el estudio, experimentación, cultivo o repoblación de especies" (12).

8) Mientras nuestra legislación no contempla los elementos -- para cumplimentar el "Principio de Utilización Optima de los Recursos -- Vivos", que son:

- Determinación, por parte del estado ribereño, de la captura - permisible de sus recursos vivos dentro de la Zona Económica - Exclusiva.
- Señalamiento de la capacidad total de captura de ciertas es- pecies marinas por parte de la flota del estado ribereño.
- Fijación del excedente de captura permisible de ciertas espe- cies marinas que podrá ser capturado por flotas extranjeras, - previo el cumplimiento de ciertos requisitos (13).

Por el contrario, Estados Unidos los regula en la Ley Pública - 94-265 y en cumplimiento de la misma, publicó una "Lista oficial de - --

(11) Ver nota 10, arriba. Pág. 3.

(12) Idem.

(13) A. Vargas, Jorge. México y la Zona de Pesca de Estados Unidos. Direc. Gral. de Publicaciones. U.N.A.M. México 1979. Pág. 40.

exceder a ser capturados por las flotas extranjeras" (14).

9) Para finalizar, una diferencia más que se establece entre la Zona de Conservación Pesquera y la Zona Económica Exclusiva, es que en la primera de ellas la vigilancia se ejerce por conducto del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas y el Servicio de Guardacostas, cuyos equipos son de los más modernos, completos y efectivos, contando para ello con aviones, helicópteros, patrullas guardacostas, satélites artificiales con sensores de percepción remota e instrumentos electrónicos en el lecho marino, así como personal altamente capacitado (15). Por lo que respecta a la vigilancia del Mar Patrimonial Mexicano, nuestro país no cuenta con el personal ni el equipo idóneo para ejercer una mínima vigilancia en él, a pesar de que en diversas ocasiones la Secretaría de Marina ha declarado que contamos con el número suficiente de unidades a flote y aeronaves, así como equipo auxiliar (radares), para vigilar adecuadamente los 2.5 millones de kilómetros cuadrados que comprende nuestra Zona Económica Exclusiva (16).

Evidentemente todo lo anterior denota que existe una separación entre la Ley Pública 94-265 de Estados Unidos, con la legislación mexicana que regula la Zona Económica Exclusiva. Sin embargo, la Ley norteamericana en su Capítulo III, relativo al "Programa Nacional de Administración Pesquera", se asemeja notablemente con el Plan Nacional de

(14) Ver Regulación de Pesca Extranjera. Departamento de Comercio, Registro Federal, Vol. 42; Viernes 11 de feb. de 1977, parte IV.

(15) La zona de 200 millas: Un disparo en el brazo para los pescadores de E.U.A. US News and World Report, Feb. 28 de 1977. Pág. 69.

(16) "México vigila su mar patrimonial con modernos radares", El Día 17 de julio de 1977, Pág. 4; y "Nuestra armada es suficiente para defender los litorales nacionales". Estadio, Julio 28 1977. Pág. 19.

Desarrollo Pesquero de México (1977-1982), el cual fue un instrumento -- gubernamental que concentró y coordinó esfuerzos, cuya ejecución reclamó una estructura organizativa de carácter regional (17). Por su parte, el Programa Nacional de Administración Pesquera de E.U.A. creó ocho Consejos Regionales de Administración para cumplimentar sus objetivos.

Por último, para evitar problemas con otras Naciones en la administración y conservación de la población piscícola frente a las costas norteamericanas, la Ley Pública 94-265 es determinante en señalar que las embarcaciones extranjeras no estarán autorizadas para efectuar pesca ninguna dentro de la zona que regula, a menos que se den las hipótesis siguientes:

- a).- La Nación interesada de cabal satisfacción, tanto al Secretario de Estado (autoridad que está facultada para emitir los permisos de pesca), como al Secretario de Comercio
- b).- La Nación a que pertenecen las embarcaciones extranjeras - extienda los mismos privilegios de pesca a las embarcaciones pesqueras de Estados Unidos.

(17) Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, 1977-1982. Departamento de Pesca, México, D. F., Agosto de 1977.

3. LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.

En cuanto a la regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y fauna acuática, como elementos naturales susceptibles de aprobación y para cuidar de su conservación, el 25 de mayo de 1972, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, misma que abrogó la Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos del 16 de enero de 1950. Dicha Ley reglamenta en la materia al Artículo 27 Constitucional, que en 1969 había sido reformado.

Esta disposición del Congreso de la Unión, se compone de 101 artículos y consta de 13 capítulos, que se designan de la siguiente manera:

- I. Disposiciones generales.
- II. De las autoridades.
- III. De la Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
- IV. Del Registro Nacional de Pesca.
- V. De las concesiones, permisos y autorizaciones.
- VI. De la caducidad y revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones.
- VII. De las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera.

- VIII.- De las especies,
- IX.- Fondo Nacional de Fomento Cooperativo Pesquero.
- X.- De las infracciones.
- XI.- De la inspección y vigilancia.
- XII.- De las sanciones.
- XIII.- Del recurso administrativo.

La finalidad de esta Ley es la de regular la pesca, la protección de la flora y fauna acuáticas, la investigación de los recursos y cultivo de las especies, la transformación de los productos pesqueros, y el mercado interno y externo de la producción pesquera mexicana.

Como se manifestó en el punto relativo a la Ley Pública - - - 94-265, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, define exclusivamente los términos que a continuación se citan, relacionados con los elementos que toman parte en la Zona Económica Exclusiva:

- 1) Pesca (de consumo doméstico, comercial, investigación científica y deportiva).
- 2) Especies reservadas a las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera (abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrillo, almeja pismo y tortuga marina), y;

3) Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera (de ribera y de altura).

El 13 de febrero de 1976, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma el Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, a fin de que su texto, en correlación con la adición del párrafo octavo al Artículo 27 Constitucional y su ley reglamentaria, regule la pesca comercial por embarcaciones extranjeras dentro de la Zona Económica Exclusiva Mexicana, sobresaliendo de su redacción lo siguiente:

"Artículo 37.- Se prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal . . . podrá conceder permisos de pesca a embarcaciones extranjeras . . . cuando la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales . . ." (18).

Como es de apreciarse, esta reforma se aboga y da cumplimiento al Principio de la Óptima Utilización de los Recursos Vivos, en

(18) Diario Oficial de la Federación, 13 de Febrero de 1976, Pág. 3

cuanto a que si la flota pesquera mexicana no captura el límite máximo permitido de una especie, dará oportunidad a otro estado a capturar la diferencia que resulta entre el porcentaje atrapado por navíos de nuestro país y el tope de captura permisible, sin que esto merme la especie de que se trate, así como las asociadas, es decir, aquellas que dependen para que su reproducción no se vea amenazada.

Por lo que se refiere a las Autoridades de Pesca, la ley -- que nos ocupa, estipula que la máxima autoridad es el Presidente de la República y en la Fracción II del Artículo 12, señala que en jerarquía le seguirá la Secretaría de Industria y Comercio. Sin embargo, esta -- disposición en la actualidad resulta obsoleta, debido a que el 29 de diciembre de 1976, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que convierte a la Secretaría de Industria y Comercio en Secretaría de Comercio exclusivamente y de conformidad con su Artículo 26 se crea un Departamento Administrativo encargado del despacho de los asuntos relativos a:

-- Formulación y conducción de la política pesquera del -- país; conservación y desarrollo de la flora y fauna acuática (marítima, fluvial y lacustre); explotación y producción pesquera;

- Epocas y zonas de veda de especies acuáticas;
- Flota pesquera;
- Sociedades Cooperativas Pesqueras;
- Contratos, permisos y concesiones para la explotación de la flora y la fauna acuática.

Por tal motivo los asuntos relativos a pesca, que la abroga da Ley de Secretarías y Departamentos de Estado otorgaba como competencia de la Ex-Secretaría de Industria y Comercio, con motivo de la publicación y vigencia de la nueva ley, pasan al ámbito de competencia -- del Departamento de Pesca. De igual manera, de conformidad con el Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el despacho de los asuntos del Departamento de Pesca, según los nuevos Artículos 26 y 43, se otorga a la recién creada Secretaría de Pesca; --- reafirmando lo anterior, en el Segundo Artículo Transitorio del propio decreto, el cual establece que "las atribuciones conferidas por -- otras disposiciones jurídicas al Departamento de Pesca, o a su titular, se entenderán conferidas a la Secretaría de Pesca, o a su titular".(19). A su vez, el 29 de diciembre de 1982, se publicó en el multicitado Diario Oficial de la Federación, el Decreto que modifica y adiciona la referida Ley Orgánica de la Administración Pública, en la que se otorgan a la Secretaría de Pesca nuevas atribuciones: (20).

(19) Diario Oficial de la Federación, 4 de enero de 1982, Pág. 5

(20) IDEM, 29 de diciembre de 1982, Pág. 12 y 13.

-- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la actividad pesquera; y administrar su aplicación y evaluar sus resultados.

-- Organizar y fomentar la investigación sobre la actividad pesquera y promover el establecimiento de centro o institutos de capacitación pesquera.

-- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener rendimiento de la piscicultura.

-- Regular la pesca en lo relacionado con el número, condición y capacidad del personal pesquero.

-- Promover la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas.

-- Cuantificar y evaluar las especies de la flora y fauna --

cuyo medio de vida sea el agua.

-- Proponer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de convenios y tratados internacionales relativos al re-- curso pesca.

Para concluir este punto diremos que esta ley, salvo la - reforma que se hizo al Artículo 37, sin separarse de los principios generales de la Zona Económica Exclusiva, en realidad no la regula en una forma amplia, ni aporta apoyo alguno para su afirmación como figura jurídica.

4. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REFERENTE A LAS PESQUERIAS FRENTE A LAS COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Un instrumento internacional de gran importancia para nuestro país, lo constituye el acuerdo firmado con Estados Unidos de Norteamérica el 2 de agosto de 1977, virtud al cual por primera vez embarcaciones mexicanas capturaron calamar frente a las costas de Massachusetts, en el Océano Atlántico Norte.

Este acuerdo tuvo vigencia hasta el 10. de Julio de 1982 y su formulación tiene como antecedente básico la aceptación de las 200 - millas náuticas; México al establecer por enmienda constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Febrero de 1976, una Zona Económica Exclusiva; Estados Unidos de Norteamérica, al implantar la Zona de Conservación y Administración Pesquera, por ley de fecha 13 de abril del mismo año.

A pesar de que la Ley norteamericana no acepta el punto relativo a la jurisdicción o competencia del mar patrimonial, se apega totalmente a su delimitación, al fijar como puntos extremos de su Zona de Conservación y Administración Pesquera, los mismos límites que tiene la Zona Económica Exclusiva, es decir, "... La línea trazada de tal modo - que cada punto se encuentra a 200 millas náuticas de la línea base desde la cual se mide el mar territorial". (21)

Es importante destacar, que al entrar en vigor este acuerdo, empresas mexicanas con coinversión española y reducida participación estatal, a través del gobierno mexicano presentaron las solicitudes de -- pesca para algunas de sus embarcaciones, ante la Oficina de Permisos de Pesca Extranjera, dependiente del Departamento de Estado de Estados -- Unidos Americanos.

(21) Ley Pública 94-265, Título I, Sección 101, Pág. 6.

Entre las empresas solicitantes podemos citar:

EMPRESA:	EMBARCACIONES:
1) Industrial Marina, S. A.	Cieisa XI Cieisa XII
2) Salmedina de México, S. A.	El Diamante El Quemado Conchita Pelayo Almudena Rosal Mavisuca.
3) Cía. Impulsora del Calamar, S. A.	Ría de Pontevedra Espanex.
4) Cía. Calamarera del Sureste, S. A.	Puente de Gondomar Costa de Normandía Campa de Torres
5) Impulsora Marlujeros, S. A.	Esguio
6) Pescadores de Merluza, S. A.	Farfalleiro
7) Mexicana y Española de Pesca, S.A. de C.V.	Nuska Monte Confurco Carvisa I Carvisa II Puxeiros Alvariño Mar del Labrador Mar de Galicia Playa de Maurisca Santamar Mar del Cabo Alvero Mar del Coral Toula Barrera Masso II Calamar Zámanes.

Respecto de las cuatro especies asignadas, se otorgaron las siguientes cuotas para la temporada 1978: ²²⁾

ESPECIE	CUOTA
Calamar (tres especies)	11,490 toneladas métricas.
Merluza	30,000 " "
Bacalao	8,000 " "
Pollock	20,000 " "
	<hr/>
TOTAL	69,490 toneladas métricas.

Las asignaciones concedidas representaban comercialmente -- para el país, 600 millones de pesos, que sumados a 264 millones por concepto del valor que tenían en el mercado internacional las 8,319 toneladas métricas de especies incidentales a las que se tiene derecho, daban como resultado ganancias por 864 millones de pesos.

Las cantidades citadas a simple vista constituyen un triunfo económico para el país, independientemente del logro alcanzado en materia internacional. Sin embargo, desde el punto de vista pesquero fué -- rotundo fracaso, toda vez que de la cuota asignada para la temporada de 1978, exclusivamente se atraparon mil toneladas métricas de calamar, es decir, 10,490 toneladas menos de la cuota de calamar a la que se tenía -- derecho. Aún más, de las especies incidentales no se capturó un solo -- gramo.

Lo anterior significó a la economía mexicana, pérdidas por más de 850 millones de pesos, además del nefasto precedente sentado en -- el ámbito internacional y como consecuencia el evidenciar la falta de -- progreso a nivel nacional, por no existir una política pesquera interna- cional a seguir.

22) Ver nota 13 arriba. Págs. 87 y 94.

Por otra parte, cabe señalar que el acuerdo bilateral México-Estados Unidos de América, fué suscrito sobre bases de reciprocidad, toda vez que en su Artículo XIII, se comprometen ambos Estados a que sus Nacionales y buques pesquen bajo las mismas condiciones y de conformidad con éste y otros acuerdos que sobre el particular se celebren, sin menos cabo de los puntos de vista que ostenten cualquiera de los dos gobiernos en materia de Derecho del Mar.

Según el Artículo I, el objetivo del acuerdo es la conservación y utilización óptima de los recursos vivos frente a las costas de Estados Unidos, sobre los cuales ejerce autoridad administrativa, a través de los agentes del Servicio Nacional de Pesquerías y del Servicio de Guardacostas, exceptuándose de los "recursos vivos", todas las especies altamente migratorias, de conformidad con el Artículo II.

A su vez el Artículo III, señala que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, permitirá el acceso a los barcos pesqueros mexicanos para capturar la cuota señalada y que forma parte de la captura total permisible de cada pesquería, estableciendo además, que ello estará sujeto a los ajustes necesarios, notificándolos oportunamente al gobierno mexicano, respecto de: la captura total permisible de cada pesquería; la capacidad de captura pesquera de los barcos estadounidenses; la parte de la captura total permisible que corresponde a los barcos pesqueros de Estados Unidos de Norteamérica, y; la porción de dicha totalidad, que se asignará a los barcos mexicanos que tengan permiso para pescar en aguas norteamericanas. Previniendo con estas medidas la sobreexplotación y con ello, el rendimiento óptimo de cada pesquería. Lo anterior, nuestro país se compromete a garantizarlo mediante las medidas necesarias, de conformidad con sus leyes.

Por cada barco pesquero mexicano, el gobierno de nuestro país, presentará una solicitud para obtener un permiso que lo autorice a pescar dentro de la Zona de Conservación y Administración Pesquera de los Estados Unidos de Norteamérica, la que deberá tramitarse conforme a las normas de procedimientos para la solicitud y expedición de licencias, en la cual se especificará:

- 1) Nombre y número del registro u otra identificación - de cada barco de pesca, así como el nombre y dirección del armador y explotador del mismo.
- 2) Características pesqueras (Tonelaje, capacidad, velocidad, etc.)
- 3) Especificar las pesquerías que se deseen capturar.
- 4) Cantidad de captura por especie programada por cada barco durante la vigencia de la licencia.
- 5) Temporada y zona en que se pretende llevar a cabo la captura.
- 6) Información diversa.

Previa revisión y análisis de cada solicitud, el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica determinará las condiciones y restricciones necesarias, las que a la brevedad serán comunicadas al Gobierno Mexicano, mismo que las aceptará o manifestará su negativa con las objeciones sobre el particular, respecto de las cuales se hará una consulta

a fin de subsanar las deficiencias. Una vez aceptadas las condiciones y restricciones, además de haberse efectuado el pago correspondiente, el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica aprobará la solicitud y concederá el permiso que autoriza al barco mexicano a pescar en aguas norteamericanas en los términos y condiciones fijados.

De conformidad con el Artículo VIII del Acuerdo en cuestión, el Gobierno Mexicano asegurará que los barcos que hayan obtenido licencia, deberán llevarla siempre en la cabina de mando, para exhibirla a la autoridad que lo requiera, asimismo se obliga a que los barcos siempre tengan en buen estado y funcionamiento sus instalaciones y equipos, así como nombrar y mantener agentes que intervengan y respondan por acciones judiciales entabladas en contra de cualquier operador o propietario del barco, con motivo de las actividades pesqueras.

En concordancia con la Ley Pública 94-265, el Artículo X del acuerdo que nos ocupa, señala las sanciones a que se harán acreedores los propietarios, poseedores u operadores de barcos mexicanos que violen los requisitos de la licencia concedida o del acuerdo mismo, entre las que se destaca la pena corporal, la cual en la legislación mexicana, en relación con las disposiciones de la Convención sobre Derecho del Mar, no se vislumbra. Sin embargo, el punto 3 del artículo en cuestión, establece en cierta forma un beneficio en favor de los mexicanos que infrinjan este acuerdo o el permiso otorgado, al estipular que los representantes de Estados Unidos recomendarán a la Corte, que las sanciones por violar la reglamentación pesquera no incluyan encarcelamiento o cualquier otra pena corporal. 23)

23) Ver nota 13, arriba, Pág. 127.

Para concluir, el Artículo XV dispone que este Acuerdo - estaría en vigor hasta el 1o. de julio de 1982, a no ser que mediante el canje de notas respectivo sea prorrogado, sin menoscabo de que cualquiera de las naciones firmantes, previo aviso con seis meses de notificación, dé por terminado este acuerdo.

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

El Proyecto de Convención, dentro de los siete textos preparados por la Tercera CONFEMAR, constituye el documento más importante y la base de la Convención aprobada por la Sociedad Internacional en Montego Bay, Jamaica.

Tal aseveración se explica fácilmente, toda vez que los cambios sufridos se enfocaron a la redacción y a los términos empleados, no así al fondo y sentido de las disposiciones contenidas.

Durante los once períodos de sesiones de la última --- CONFEMAR, los textos propuestos se estructuraron de la siguiente manera:

NOMBRE	FECHA Y LUGAR	PARTES	ARTICULOS	ANEXOS
Formulación de las tendencias principales.	OCT.-15- 1974 Caracas, Venezuela 2º Período de --- Sesiones.	13	243	--
Texto Unico Oficioso para fines de Negociación.	MAY- 7- 1975 Ginebra, Suiza 3er. Período.	13	304	4
Texto Unico Revisado para Fines de Negociación.	MAY- 6- 1976 Nueva York, EUA. 4º Período.	14	301	6
Texto Integrado para fines de Negociación	JUL - 15-1977 Nueva York, EUA. 6º Período	16	303	7

Texto Integrado para fi-- nes de Negociación. (Revisión 1).	ABR- 28- 1977 Ginebra, Suiza 8º Período	16	304	7
Texto Integrado para fi-- nes de Negociación. (Revisión 2).	ABR- 11- 1980 9º Período 1a. Parte.	16	303	8
Proyecto de Convención	AGO- 27- 1980 Nueva York, EUA 9º Período 2a. Parte.	17	320	8
Convención de Naciones -- Unidas sobre Derecho del Mar.	DIC- 10- 1982	17	320	9

De igual forma, no obstante que el Proyecto de la Convención se integran del mismo número de partes y artículos, existen diferencias en la redacción de algunos títulos y artículos, los que a continuación se detallan:

PROYECTO DE CONVENCION:

CONVENCION:

PARTE V.- ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Art. 70.- Derecho de los Estados con características geográficas especiales.

Art. 70.- Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa.

SECCION 3.- APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA.

Art. 150.- Políticas relacionadas -- con las actividades de la Zona.

Art. 150.- Política general -- relacionada con las actividades de la Zona.

Art. 152.- Ejercicio de las facultades de la Autoridad.

Art. 152.- Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad.

SECCION 4.- LA AUTORIDAD.

SUBSECCION D.- La Secretaría.

Art. 168.- Carácter Internacional y obligaciones de la Secretaría.

Art. 168.- Carácter Internacional de la Secretaría.

SUBSECCION F.- Disposiciones Financieras Relativas a la Autoridad.

Art. 171.- Fondos de la Autoridad.

Art. 171.- Recursos financieros - de la Autoridad.

Art. 175.- Comprobación anual de las cuentas

Art. 175.- Verificación anual de cuentas.

SUBSECCION G.- Condición jurídica, privilegios e inmunidades.

Art. 178.- Inmunidad de jurisdicción.

Art. 178.- Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

Art. 180.- Exención de los bienes y haberes de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Art. 180.- Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Art. 181.- Inmunidades de ciertas personas relacionadas con la Autoridad.

Art. 181.- Archivos y comunicaciones oficiales de la Autoridad.

Art. 182.- Inviolabilidad de los archivos.

Art. 182.- Privilegios e inmunidades de personas relacionadas con la Autoridad.

Art. 183.- Exención de impuestos.

Art. 183.- Exención de impuestos y derechos aduaneros.

SUBSECCION H.- Suspensión de los -
derechos de los miembros.

SUBSECCION H.- Suspensión del ejer-
cicio de los derechos y privile-
gios de los miembros.

Art. 184.- Suspensión del derecho
del voto.

Art. 184.- Suspensión del ejerci-
cio del derecho del voto.

Art. 185.- Suspensión de los pri-
vilegios y derechos inherentes a -
la calidad de miembro.

Art. 185.- Suspensión del ejerci-
cio de los derechos y privilegios
inherentes a la calidad de miembro.

SECCION 5.- REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL
PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMI-
NACION DEL MEDIO MARINO.

Art. 208.- Contaminación resultan-
te de actividades en la Zona.

Art. 208.- Contaminación resultan-
te de actividades relativas a los
fondos marinos sujetos a jurisdic-
ción nacional.

PARTE XIII.- INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA.

SECCION 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 241.- Las actividades de in-
vestigación científica marina no -
constituirán fundamento jurídico -
para ninguna reivindicación.

Art. 241.- No reconocimiento de la
investigación científica marina --
como fundamento jurídico para - --
reivindicaciones.

PARTE XVI.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 302.- Revelación de informa-
ciones.

Art. 302.- Revelación de informa-
ción.

PARTE XVII.- CLAUSULAS FINALES.

Disposición transitoria,

PARTE XVII.- DISPOSICIONES FINALES.

No existe.

Respecto a los anexos del Proyecto y de la Convención, -
difieren el segundo del primero, virtud a que la Convención contempla -
un anexo más, habiendo quedado en la forma siguiente:

- I. Especies altamente migratorias.
- II.- Comisión de Límites de la Plataforma Continental.
- III.- Disposiciones Básicas de la Prospección, la Exploración y la Explotación.
- IV.- Estatuto de la Empresa.
- V.- Conciliación.
- VI.- Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho --
del Mar.
- VII.- Arbitraje.
- VIII.- Procedimiento Especial de Arbitraje.
- IX.- Participación de Organizaciones Internacionales.

Del análisis de lo anterior, se desprende que el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, emanado del noveno período -
de sesiones de la Tercera CONFEMAR, además de codificar un orden jurídi-
co para los mares y océanos que con fines pacíficos promueva la explota-
ción equitativa de sus recursos, el estudio y la preservación del medio
y facilite la comunicación internacional, fue determinante en el proce-
so de negociación para que la mayor parte de los miembros de la Sociedad

Internacional coincidiera en la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Resultado positivo fué el considerar como conjunto todos y cada uno de los problemas de los espacios oceánicos, unificando las disposiciones relativas al Mar Territorial, Plataforma Continental y al denominado Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva.

En efecto, el Proyecto y la Convención consolidan en un solo documento preceptos relacionados con los diferentes tópicos del Derecho del Mar que habían sido tratados por las Convenciones sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, sobre Alta Mar y sobre la Plataforma Continental, suscritas todas en Ginebra, Suiza en 1958. Además, incorporan la regulación de los Fondos Marinos situados fuera de jurisdicción nacional, así como la revolucionaria figura jurídica aparecida en América Latina, el Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva.

Según Jorge A. Vargas,⁽¹⁾ el término Mar Patrimonial -- lo emplea por primera ocasión en 1970 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Valdez, al refutar una propuesta del Presidente de E.U.A. Richard Nixon, quien en un discurso pronunciado el 23 de mayo del mismo año, sugirió que todas las naciones suscribieran un tratado en el cual renunciaran a sus pretensiones sobre los recursos --

(1) A. VARGAS, Jorge.- Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar.- Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M.- México, 1981 - Pág. 31.

naturales de los fondos marinos y oceánicos que estuvieran más allá de los 200 metros de profundidad. De igual manera, señala Jorge A. Vargas, manifestó que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería de comprender "un mar - patrimonial de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo", (2)

La expresión Mar Patrimonial, es la contraposición exacta al principio de la libertad de los mares, misma que se basó en la -- inagotabilidad de los recursos del mar; aseveración que con el trans-- curso del tiempo fue deshechada, ya que con el incremento de la actividad pesquera, implícita a la libertad de los mares, la preservación de ciertas especies marinas se vió dieznada y en algunos casos fue imposible de mantener.

Por lo anterior, se ha dado al autor de la obra, "Princi-- pios de Derecho Internacional", publicada en Santiago de Chile en 1832, el título de "Padre Espiritual del Mar Patrimonial", ya que en ella se formula un llamado de atención a la agotabilidad de los recursos del -- mar y se justifica el derecho del Estado ribereño para conservar y apro-- vechar los recursos frente a sus costas; anticipándose con ello en más de un siglo a las nuevas concepciones jurídicas que sobre los espacios marinos regula la Convención sobre Derecho del Mar.

(2) VARGAS CARREÑO, E.- América Latina y el Derecho del Mar: Fondo -- de Cultura Económica. México, 1973. Pág. 74

Sobre el particular, se transcribe parte del texto de la obra en cuestión:

"Hay muchas producciones marinas que se hallan circunscritas a ciertos parajes, porque así como las tierras no dan todos unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del océano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan, y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haría más difícil; menos fructuosa su pesca y acabaría por extinguirlas, o al menos por alejarlas de unos mares a otros. No siendo, pues, inagotables, parece que sería lícito a un pueblo apropiarse los parajes en que se encuentran y que no estén actualmente poseídos por otro." (3)

Una gran influencia tuvo el concepto del Mar Patrimonial en las reuniones latinoamericanas más importantes sobre Derecho del Mar: Montevideo (1970), Lima (1970) y Santo Domingo (1972); especialmente en esta última, en cuya declaración se incorpora la figura del Mar Patrimonial, al que se define como "la zona adyacente al mar territorial y en el cual el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en dicha zona". (4) Añadiendo que el Estado ribereño tiene el

(3) BELLO, Andrés.- Principios de Derecho Internacional.- Obras de la Universidad de Chile, 1836, Título X, Pág. 50.

(4) GARCIA ROBLES, Alfonso.- México y el Régimen del Mar.- Secretaría de Relaciones Exteriores.-México, 1974. Págs. 313- 316

deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos. De igual manera, establece que las naves y aeronaves de todos los estados con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, así como libertad para tender cables y tuberías submarinas, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar.

Precisamente en la Declaración de Santo Domingo, nace a la vida jurídica internacional el concepto de Mar Patrimonial, motivado por un aspecto eminentemente económico, al establecer como finalidad de este espacio marítimo, el desarrollo de las economías de los Estados -- ribereños y por ende, la elevación del nivel de vida de sus habitantes. A su vez, su aceptación, plasmada en los textos elaborados por la Tercera CONFEMAR, con la denominación de Zona Económica Exclusiva, se atribuye al respeto de las libertades implícitas a la figura jurídica de Alta Mar: navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías.

Al respecto, la única diferencia que existe entre la denominación de Mar Patrimonial y Zona Económica Exclusiva, referidas -- ambas al mismo espacio, se establece en la conceptualización del término "PATRIMONIO" que en los sistemas legales anglo-sajones implica dere--

cho de propiedad y por lo tanto, soberanía plena respecto a él.

En síntesis, la Declaración de Santo Domingo tuvo como principal propósito, enumerar los elementos de la naciente figura del Derecho de Gentes, el Mar Patrimonial, cuya denominación cambiaría por el término, Zona Económica Exclusiva, parte central del nuevo Derecho del Mar vertido en la Convención de Naciones Unidas sobre la materia.

1. DEFINICION Y REGIMEN JURIDICO.

Como lo apuntamos anteriormente, desde el Texto Integrado Oficio para Fines de Negociación (TION), hasta la actual Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la definición de la Zona Económica Exclusiva - en su elaboración no ha cambiado de sentido, por ende, proponemos para definir esta figura jurídica internacional, los términos empleados en el Capítulo I, basados éstos en los artículos 55, 56 y 57 del texto de la Convención mencionada: "LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, que no se extenderá más allá de las 200 millas marinas y en la cual es estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras: la investigación científica marina; la preservación del medio marino y otros derechos y obligaciones .

En la zona económica exclusiva, todos los estados, tanto ribereños como sin litoral gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar .

internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades".

Por lo tanto, de dicha definición se manifiesta en su texto la naturaleza jurídica de este espacio oceánico, dándole el carácter de una figura SUI GENERIS, ya que combina elementos del mar territorial, así como los principios del alta mar.

De igual forma, su naturaleza jurídica incorpora los posturas de las grandes potencias, quienes a esta zona marítima otorgan excepcionalmente ciertos derechos, pero considerándola como parte de alta mar; y la posición de los países territorialistas, que pretendían que se considerara a este espacio oceánico como mar territorial y por lo tanto parte de su territorio.

De lo anterior se concluye que la zona económica exclusiva no es ni alta mar, ni mar territorial. No se le puede considerar como alta mar, porque el estado ribereño dentro de ella tiene derechos soberanos sobre todos los recursos, postura radicalmente opuesta a la concepción del alta mar, que establece la libertad de pesca. Tampoco se le debe entender como mar territorial, ya que el ejercicio de los derechos soberanos que se otorgan en la zona económica exclusiva al estado ribereño, no constituyen la soberanía misma respecto de la zona, sólo en lo que se refiere a los recursos y además, dichos derechos soberanos no deberán interferir la libertad de navegación, de sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas, asociadas a la noción de alta mar.

Al respecto, en la iniciativa de la enmienda constitucional al Artículo 27, que remitió el Lic. Luis Echeverría Alvarez, ExPresidente de México a la Cámara de Senadores el 4 de noviembre de 1975, se expone claramente la naturaleza jurídica de la zona en cuestión, al señalar, entre otros puntos: " ... no es una zona de alta mar con excepciones a favor del estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás estados, sino una área con un régimen jurídico singular". 5)

Por lo que respecta al régimen jurídico de la zona económica exclusiva, éste se detalla en la Parte V de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Dicha parte se compone de veinte artículos (55 al 75) que señalan los preceptos a los que jurídicamente se encuentran sujetos específicamente los estados ribereños, como los demás estados en este espacio oceánico; estipulando sobre el particular el Artículo 55: "La zona económica exclusiva es una área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con la cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención." 6)

(5) CASTANEDA, Jorge. "El Nuevo Derecho del Mar". En seis años de relaciones internacionales de México. (1970-1976), México, D.F. Secretaría de Relaciones Exteriores. Pág. 185.

(6) Diario Oficial de la Federación, 10. de Junio de 1983. Pág. 28.

De lo anterior se infiere que el régimen jurídico de la zona marina que nos ocupa, tiene un carácter específico, delimitado en la Parte V de la Convención; y un genérico, detallado en todas y cada una de las disposiciones del documento emanado de la Tercera CONFEMAR. De aquí, que las otras 16 partes y nueve anexos que constituyen la Convención aludida, estén íntimamente concatenados con la Parte V, y por lo tanto, contienen disposiciones que enmarcan el régimen jurídico de la zona económica exclusiva.

2. ANCHURA, CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRAFICAS.

Desde la Declaración de 1947 del Presidente Chileno Gabriel González Videla, antecedente más remoto que encontramos en la Zona Económica Exclusiva, hasta la definición contenida en la multitudada Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, siempre se propuso como límite exterior del espacio oceánico que nos ocupa, doscientas millas.

Dicha extensión, de conformidad con el Artículo 57 de la Convención se contará a partir de las líneas que se tomen de base para medir la anchura del mar territorial.

Sobre el particular, la Convención otorga a los estados ribereños varias opciones para fijar el límite del mar territorial:

1) Línea de base normal. Este límite se determina tomando como base la línea de bajamar a lo largo de la costa, es decir, el trazado paralelo al litoral.

2) Línea de base normal con trazado de círculos. Se realiza con trazado sucesivo de arcos en círculo con un radio equivalente a la anchura del mar territorial.

3) Arrecifes. Para el caso de que el estado ribereño sea una isla situada en algún atolón, o bien, esté compuesto su territorio por islas rodeadas de arrecifes, se fijará conforme al procedimiento señala-

do en el punto A, tomando como base el lado de los arrecifes que dé al mar.

4) Línea de bases rectas.- Procedimiento utilizado en caso de que el país ribereño presente severas irregularidades en su configuración, o en aquellos que a lo largo de su litoral exista en proximidad inmediata una franja de islas. Consiste en unir puntos apropiados a lo largo de la línea de bajamar más alejada afuera, pero sin que se aparte considerablemente de la configuración general de la costa.

Al respecto, el punto 2 del Artículo 7 de la Convención establece que si la línea de bajamar retrocede posteriormente al señalamiento -- del mar territorial, ésta continuará en vigor hasta que la modifique el estado ribereño de acuerdo con lo preceptuado por dicha Convención. A su vez, el punto 6 de la mencionada disposición señala que el sistema de bases rectas no deberá ser aplicado para aislar el mar territorial de otro estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

5) Línea de Equidistancia.- Cuando dos o más estados ribereños desde un punto de vista geográfico sean contiguos u opuestos, el trazado de la línea se efectuará, salvo acuerdo en contrario, de modo que sus puntos queden a igual distancia de los estados ribereños interesados.

El Artículo 15 de la Convención, estipula la inaplicabilidad de este sistema en el caso de que se hayan adquirido derechos históricos u otras circunstancias especiales que alguno de los estados ribereños de termine indispensable tomar en cuenta para la delimitación del mar territorial.

Los procedimientos señalados implican la obligación para el estado ribereño de marcar mediante el signo apropiado en cartas a gran escala el límite interior del mar territorial, el cual se puede determinar combinando los métodos mencionados, según las circunstancias que presente la configuración del territorio de ese estado.

Tomando en consideración lo anterior, la zona económica exclusiva tendrá en base a los procedimientos utilizados, las doscientas millas marinas de anchura, salvo en el caso planteado en el Artículo 74 de la Convención, que al respecto dice:

" 1) La delimitación de la zona económica exclusiva entre estados de costas adyacentes o situados frente a frente, se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional a que se -- hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a fin de llegar a una solución equitativa.

2) Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los estados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV . . ." 7)

Los acuerdos a que se refiere el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, son precisamente las fuentes del Derecho Internacional que dicho tribunal aplica en la decisión de controversias:

- "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas, y;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho . . . 8)

(7) Ver Nota 6, arriba, Pág. 28

(8) SEPULVEDA, César.- "Derecho Internacional". Undécima Edición. - Edit. Porrúa México, 1980. Pág. 91.

De conformidad con lo expuesto, la zona económica exclusiva de México ha sido determinada por una variedad de trazos en su límite, lo cual obedece a diferentes cuestiones:

1º Para el caso de las islas situadas frente a las costas de Baja California, Isla Guadalupe y el Archipiélago de Revillagigedo, su delimitación se efectuó utilizando el procedimiento de la línea de base normal con trazado de círculos, lo que dió como resultado una protuberancia frente a ellas.

2º En el Golfo de México la zona económica exclusiva se trazó conforme a los acuerdos bilaterales celebrados por nuestro país con Estados Unidos de América y Cuba 9), en los que se combinó el método de la línea de equidistancia y el consentimiento de ambas naciones.

3º Virtud a que en el Golfo de California para demarcar el mar territorial se utilizó el sistema de base recta tomando en cuenta la franja de las islas San Esteban, Turners y Punta Baja, mismas que se unieron con los puntos apropiados al Cabo San Miguel, al establecer la zona económica exclusiva en ese lugar, desapareció por completo el área que se consideraba como parte de alta mar dentro del Golfo de referencia.

(9) Tratado sobre límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978 y Canje de Notas que Delimitó la Zona Económica Exclusiva entre México y Cuba del 26 de Julio de 1976.

Las Cartas Geográficas en las que se delimitó en base a coordenadas la zona marina materia de este ensayo, fueron elaboradas por la Secretaría de Marina, en cumplimiento al Artículo 2º del Decreto Presidencial que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, el cual entró en vigor el 31 de julio de 1976. A su vez y de conformidad con el punto 2 del Artículo 75 de la Convención se depositará un ejemplar de estas Cartas ante el Secretario General de Naciones Unidas. Aclarando el punto 1 del precepto aludido, que cuando proceda las líneas del límite exterior o líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de -- coordenadas geográficas.

Cuando por alguna circunstancia los estados interesados no llegaren en tiempo razonable a un acuerdo respecto de la delimitación de la zona económica exclusiva, resolveran sus conflictos dando cumplimiento a lo preceptuado en la Parte XV de la Convención (Artículos 279 al 299), de la cual hablaremos más adelante.

3. DERECHOS, JURISDICCION Y DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO.

Basta la lectura de la definición planteada en el inciso 1 de este capítulo, para que de ella se desprendan los derechos que otorga la Convención al estado ribereño. En ella se estipulan derechos soberanos respecto a fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, así como derechos soberanos con relación a las actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona.

Al mencionar "derechos soberanos", éstos debemos de diferenciarlos de la potestad suprema que tiene un estado respecto de su territorio, derivada del ejercicio de su soberanía territorial, es decir, esos derechos no implican el poder exclusivo del estado sobre la zona económica exclusiva.

Los derechos soberanos a que se hace mención y que estipula el artículo 56 de la Convención, se refieren exclusivamente a la libertad de disponer de los recursos de la zona y de las actividades encaminadas a la obtención de recursos económicos y no en sí a la zona.

El estado ribereño tiene el derecho soberano para explorar y explotar los recursos naturales que se encuentran dentro de la zona, a los cuales el inciso a) del artículo 56 de la Convención los clasifica en vivos y no vivos.

Los recursos naturales vivos o biológicos incluyen a los crustáceos, moluscos, mamíferos marinos, plantas acuáticas y los peces.

Los recursos naturales no vivos, se clasifican en:

- 1) Físicos: Las aguas y el viento que generan energía.
- 2) Químicos: Materiales disueltos en las aguas como el manganeso, bromo, sal y la propia agua potable.
- 3) Geológicos: Estos a su vez se dividen en:
 - a) Depósitos orgánicos: petróleo y gas.
 - b) Depósitos detríticos: arena, cascajo, minerales pesados, como el titanio, zircón, diamantes, estaño, hierro y oro.
 - c) Depósitos minerales antigénicos: sustancias químicas que se depositan en el lecho marino, como: carbono de calcio, gemas de coral, fangos metalíferos, nódulos de fosforita, salmueras calientes (cobre, zinc y plata) y los llamados nódulos de manganeso.

A pesar de su generosa abundancia, los recursos de nuestro País, desafortunadamente no han sido explorados, motivo por el cual la información sobre las dimensiones de esa abundancia no existe, situación comprensible, toda vez que no se cuenta con un programa adecuado para su exploración.

Esta ignorancia repercute directamente en la explotación pesquera al no poderse determinar su rendimiento y por lo tanto, poner en peligro su conservación. Esto es, con objeto de obtener un rendimiento sostenido se debe conocer el máximo permisible de captura.

México al tener una falta de conocimiento respecto de las proporciones de sus recursos en su zona económica exclusiva, deberá de subsanar esta deficiencia para darse cuenta que todo ese potencial económico no llegará por sí sólo, sino que es necesario aumentar racionalmente la exploración y explotación de sus recursos y con ello se beneficie la economía nacional que en últimas fechas se encuentra bastante deteriorada.

El referido inciso a) del artículo 56 de la Convención establece además en favor del estado ribereño, derechos soberanos para la conservación y administración de los recursos naturales dentro de la zona económica exclusiva, lo cual implica la obligación de dictar leyes o reglamentos tendientes a regular la exploración y explotación de los recursos.

Sobre el particular, nuestro país al no contar con datos fidedignos respecto de sus recursos, debido al precario desarrollo tecnológico en que se encuentra, no está en condiciones de administrarlos adecuadamente, lo que implica en algunas ocasiones la sobreexplotación, en otras la no explotación y con ello se pone en peligro su existencia.

Este síntoma es muy peculiar de los estados ribereños que se encuentran en vías de desarrollo, los que al no disponer de elementos suficientes para determinar su potencial dentro del espacio oceánico que nos ocupa, necesariamente tienen que recurrir para la utilización óptima de los recursos a entregar su explotación, mediante acuerdos, en muchas de las veces desventajosos, a otras naciones que cuentan con los medios tecnológicos suficientes para tal fin. De igual manera, se encuentran supeditados a la información que les proporcionan y que en muchas de las ocasiones se maneja para redituar beneficios, no al país ribereño, sino al desarrollado.

Por lo anterior, es indispensable para que México administre adecuadamente sus recursos naturales dentro de su zona económica exclusiva, que se elabore un Plan de Desarrollo Integral, que pugne, entre otras cosas, por la exploración, explotación y conservación de dichos recursos, lo cual necesariamente se logrará impulsando la investigación científica y el avance de la tecnología; logrando de esta manera,

determinar un inventario de sus recursos, el máximo permisible de explotación, por ende su preservación y en los casos que se requiera, su restablecimiento. Además, se dará cumplimiento a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que al respecto en su artículo 61 establece:

"1) El estado ribereño, determinará la captura permisible de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

2) ... asegurará, mediante medidas adecuadas . . ., que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación.

3) Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento."10)

De igual manera, el numeral 62 de la citada Convención establece:

"1) El estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos . . .

10) Ver Nota 6 arriba, Pág. 24

2) El estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos . . . Cuando el estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros estados al excedente de la captura permisible mediante acuerdos . . ." 11)

Aparte de los derechos soberanos enunciados, también el estado ribereño los tiene en relación con actividades encaminadas a la exploración y explotación económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Muy a nuestro pesar, el ejercicio de este derecho otorgado por la Convención a los países con litoral, como es el caso de México, por desgracia tampoco lo ejercitamos, motivo por el cual en este renglón se desperdicia otra parte del gran potencial económico que representan todos los elementos de la zona marina en cuestión.

El multicitado artículo 56 de la Convención, también -- otorga al estado ribereño jurisdicción con respecto a:

" 1) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

11) Ver Nota 6 arriba, Pág. 24

- 2) La investigación científica marina;
- 3) La protección y preservación del medio marino." 12)

A la jurisdicción que se refiere la Convención, no es la actividad del estado para aplicar la norma jurídica, ni a la solución de una disputa por decisión de un tribunal, sino al derecho exclusivo que tiene la nación ribereña para la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones, estructuras, la investigación marina y la protección y preservación del medio; en caso de que las circunstancias lo ameriten, autorizar a otros estados para que gocen de esa capacidad, reglamentándola conforme a sus leyes.

En síntesis, a continuación podemos enumerar los derechos y deberes del estado ribereño:

I) DERECHOS:

1. De soberanía respecto de los recursos de la zona en su:
 - 1) Exploración.
 - 2) Explotación.
 - 3) Conservación.
 - 4) Administración.

12) Ver Nota 6 arriba. Pág. 22

2. Para garantizar el cumplimiento de:

1. Leyes.
2. Reglamentos.

II. JURISDICCION respecto a:

- A. El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
- B. La construcción, autorización y reglamentación de la -
operación y utilización de islas artificiales, instala-
ciones y estructuras.
- C. Investigación científica marina.
- D. La protección y preservación del medio marino.

III. DEBERES:

- A. Otorgar dentro de la zona libertades de navegación. -
sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas. -
- B. Notificar la construcción de islas artificiales, insta-
laciones o estructuras.
- C. Mantener medios permanentes para advertir la presencia
de islas artificiales, instalaciones o estructuras.

- D. Retirar las islas artificiales, instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso.
- E. Determinar la captura permisible de los recursos vivos dentro de la zona.
- F. Asegurar mediante medidas adecuadas de conservación y administración para que la preservación de los recursos vivos no se vea amenazada.
- G. Preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a fin de que se sostenga el máximo rendimiento sostenible.
- H. Aportar o intercambiar información científica disponible, estadísticas sobre captura, esfuerzos de pesca y otros datos tendientes a la conservación de la población de las especies.
- I. Promover el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos.
- J. Determinar su capacidad de captura de los recursos vivos.
- K. Dar acceso a otros estados al excedente de la captura permisible.

- L. Dar a conocer debidamente leyes y reglamentos de conservación y administración.
- LL. Indicar en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva, o en su caso, listas de coordenadas geográficas.
- M. Darles publicidad a dichas cartas o listas geográficas.
- N. Depositar un ejemplar de los mencionados documentos ante el Secretario General de Naciones Unidas.

4. DERECHOS Y DEBERES DE OTROS ESTADOS.

Interpretando a contrario-sensu algunos de los deberes del estado ribereño, podemos deducir genéricamente los derechos de otros estados en la zona económica exclusiva;

- 1) Libertad de navegación y sobrevuelo.
- 2) Libertad para el tendido de cables y tuberías submarinas.
- 3) Autorización para la construcción de islas artificiales, instalaciones o estructuras.
- 4) El estado ribereño les dé aviso de la construcción de islas artificiales, instalaciones o estructuras.
- 5) Se le dé aviso de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.
- 6) Acceso al excedente de la captura permisible no explotada por el estado ribereño.

Específicamente, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Convención, los estados sin litoral y los que se encuentran en situación geográfica desventajosa, tienen prioridad respecto de ciertos derechos dentro de la zona económica exclusiva:

"Artículo 69.- Derechos de los estados sin litoral:

Los estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada -- del excedente de recursos vivos de zonas económicas exclusivas de esta dos ribereños de la misma subregión o región. . ." 13)

"Artículo 70.- Derecho de los estados en situación geográfica desventajosa:

Los estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la misma subregión o región. . ." 14)

Respecto de dicha prioridad, el artículo 72 de la referida Convención establece la no transferencia de este derecho directa o indirectamente a terceros estados o a los nacionales de éstos por -- cesión o licencia, sin menoscabo de que puedan recibir asistencia técnica o financiera de terceros estados o de organizaciones internacionales.

En cuanto a los deberes de otros estados dentro del espacio marino de que se trata, se resumen en los siguientes:

13) Ver Nota 6 arriba, Pág. 26

14) Idem, Pág. 27.

1) Respetar las prohibiciones y limitaciones dictadas en relación con la zona económica exclusiva por el estado ribereño.

2) Respetar las zonas de seguridad establecidas por el estado ribereño alrededor de islas artificiales, instalaciones o estructuras.

3) Intercambiar la información científica disponible, las estadísticas de captura, esfuerzo de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de los recursos vivos.

4) Observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del estado ribereño, las cuales podrán referirse, de conformidad con la Convención a:

- a) La concesión de licencias.
- b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de cuotas de captura.
- c) La reglamentación de temporadas y áreas de pesca, tipo, tamaño y número de aparejos y tipos, tamaños y cantidad de buques pesqueros que puedan utilizarse.

5) Cooperar directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de las especies altamente -- migratorias.

6) Observar las prohibiciones y limitaciones formuladas por el estado ribereño respecto de la explotación de mamíferos marinos.

Concluyendo, los derechos y deberes de otras naciones dentro de alguna zona económica exclusiva, son los que se contemplan en todos los preceptos de la Convención, los cuales, como ya habíamos manifestado, se encuentran íntimamente relacionados, sin importar la parte o -- anexo que se analice y que se refieren a diferentes espacios y tópicos marinos.

5. SOLUCION DE CONFLICTOS.

Debido a cuestiones muy diversas, entre las que podemos citar: la configuración específica del litoral de cada estado ribereño, la presencia o falta de plataforma continental, la situación geográfica desventajosa de algunos estados, la carencia de costas de otros, las disposiciones jurídicas internas, etc., pueden surgir problemas en los tópicos inherentes a la zona económica exclusiva, tales como: su delimitación, - exploración, explotación, navegación o en el caso de situaciones no reguladas por la Convención.

Por lo anterior, en el supuesto de que surja algún conflicto de intereses del o los estados ribereños y otro u otros estados, la Convención propone que su solución se base en el principio de equidad y tomando en cuenta la importancia que revista cada uno de los intereses en pugna, sin que se perjudique con ello a la comunidad internacional.

A su vez, la Parte XV del documento internacional aludido, - contiene las disposiciones a las que se sujetarán los estados en controversia, incluidos los procedimientos para su solución.

De igual manera, establece la obligación para resolver alguna controversia entre los estados parte de la Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que sobre el particular dice:

" . . . Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia; . . ." 15)

Los medios pacíficos a que se refiere, se desprenden del párrafo 1 del Artículo 33 de la citada Carta, que al respecto establece:

" Las partes en controversia . . . tratarán de buscarle solución ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección . . ." 16)

Dado el caso de que por ninguno de estos medios, los estados controvertidos no llegaren a un arreglo, previa citación e invitación de una de las partes, de conformidad con la Sección 1 de la Parte XV, el Artículo 284 señala que se tratará de buscar una solución conforme al procedimiento planteado en la Sección 1 del Anexo V.

Dicha Sección, propone la constitución de una comisión conciliadora, misma que solicitará opiniones a las naciones en pugna, a fin de determinar sus recomendaciones para la solución del problema en un

15) Ver Nota 8, arriba, Pág. 528

16) Idem. Pág. 535.

informe que deberá depositar en un término no mayor de 12 meses contados a partir de su constitución, ante la Secretaría General de la O.N.U.

Quando no se haya resuelto el conflicto mediante el procedimiento citado anteriormente, la Sección 2 de la Parte XV establece los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias ante la Corte o Tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en dicha sección.

Al respecto, el Artículo 287 establece:

" . . . los estados podrán elegir libremente mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- 1) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
- 2) La Corte Internacional de Justicia;
- 3) Un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
- 4) Un Tribunal Arbitral Especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican . . ." 17)

17) Ver Nota 6 arriba, Pág. 78

En relación con la zona económica exclusiva, se aplicarán los procedimientos de la Sección 2 de la Parte XV en los casos siguientes:

1) Actuación de un estado ribereño en contravención de la Convención respecto de las libertades y derechos de navegación y sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos.

2) Cuando un estado en ejercicio de los derechos aludidos actúe en contra de la Convención.

3) Actividades desarrolladas por un estado contraviniendo disposiciones establecidas conforme a la Convención, relativas a la protección y preservación del medio marino.

4) Las controversias relacionadas con las pesquerías, - - salvo cuando se trate de derechos soberanos de algún estado ribereño con relación a sus recursos dentro de la zona económica exclusiva.

5) El no cumplimiento de un estado ribereño a la obligación de velar por la preservación de los recursos dentro de la zona económica exclusiva mediante medidas adecuadas de conservación y administración.

6) La navegación de un estado ribereño a determinar la captura permisible y su capacidad de explotación de los recursos vivos.

7) No asignar al estado ribereño la totalidad o una parte del excedente de captura declarado.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar será competente para conocer de las controversias que se originen en relación con el espacio marino denominado "Patrimonio Común de la Humanidad", contemplado en la Parte XI de la Convención.

Por lo que se refiere al Tribunal Arbitral constituido conforme al Anexo VII, se recurrirá a él en el caso de que las partes no se hayan puesto de acuerdo en la elección del mismo procedimiento para la solución del conflicto.

Las controversias que se someterán al procedimiento del Tribunal Arbitral Especial, serán las correspondientes a:

- 1) Pesquerías.
- 2) Protección y preservación del medio marino.
- 3) Investigación científica marina.
- 4) Navegación, incluida la contaminación.

De todo lo expuesto se concluye que la solución de las controversias surgidas por cuestiones relativas a la zona económica exclusiva, específicamente está regulada por la Sección 2 de la Parte XV. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 288 de la Convención multicitada, cualquiera de las cortes o tribunales mencionados, será competente para conocer de conflictos que se presenten entre estados partes, motivados por la interpretación o aplicación del documento internacional citado.

Lo anterior nos lleva a determinar que la Convención hace caso omiso de los conflictos que se creen entre algún estado parte y otro - - estado que no se haya adherido a ella. Por lo que se infiere, que estos problemas se dirimirán conforme a los principios establecidos en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en correlación con la Carta de Naciones Unidas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El mar constituye el medio que permite a la raza humana a encararse a la satisfacción de la urgente necesidad de alimentos y un espacio estratégico en la política y la economía mundial.

SEGUNDA.- El Derecho del Mar en su formación, mediante consultas en los foros internacionales, ha aportado los principios jurídicos que regulan la exploración, explotación y la conservación de los recursos del mar, así como la delimitación de los espacios marinos.

TERCERA.- La definición del espacio marino denominado Zona Económica Exclusiva, concilia las tesis sustentadas por la comunidad internacional: la Territorialista, la Patrimonialista y la que pretende que se considere Alta Mar a dicha zona.

CUARTA.- La primera manifestación a nivel nacional por la que un País proclamó para sí doscientas millas náuticas en una zona de protección, caza y pesca marítima, fue la declaración del Presidente Chileno Gabriel González Videla y de carácter multilateral, que en el ámbito internacional adopta esta tesis, fue la Declaración de Santiago sobre zona marítima de 1952, ambas sentaron las bases de la doctrina de la Zona Económica Exclusiva.

QUINTA.- Si se aplicara a los fondos marinos fuera de jurisdicción nacional, los principios de la alta mar, se beneficiaría a los países con mayor capacidad económica y tecnológica y daría como resultado la no participación de los estados subdesarrollados.

SEXTA.- La comunidad internacional a realizado varios intentos para determinar en una forma clara y precisa los límites y zonas marítimas: La Conferencia Internacional para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, y las CONFEMAR I, II y III de 1958, 1960 y 1973 respectivamente.

SEPTIMA.- La Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar no creó o innovó figuras jurídico-internacionales, su importancia radica en que logró conjugar todas las tendencias que sobre Derecho del Mar flotaban en el ámbito internacional, consolidándolas en un documento que resuelve los problemas que surgían y pudieran generarse sobre la materia.

OCTAVA.- México siempre a adoptado una postura de respeto a las decisiones de la sociedad internacional, por lo que mientras la costumbre no lo permita o no existan acuerdos que regulen en definitiva -- alguna situación específica en materia internacional, no irá en contra de lo que fije el Derecho de Gentes.

NOVENA.- La adición al artículo 27 Constitucional, la Ley Reglamentaria del párrafo VIII de dicho artículo, el decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México y la reforma al primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, conjugan de manera congruente los puntos medulares que sobre el particular se encuentran plasmados en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

DECIMA.- La reclamación de la Zona Económica Exclusiva de México, previa a la firma de la Convención, no tuvo efectos negativos para el proceso de negociación de la Tercer CONFEMAR, pero impulsó de manera sólida el movimiento de las doscientas millas.

DECIMA PRIMERA.- La Zona de Conservación Pesquera de Estados Unidos de América regulada por la Ley Pública 94-265 debe considerarse como parte de alta mar, a diferencia de la Zona Económica Exclusiva de México, que combina elementos de alta mar y de mar territorial.

DECIMA SEGUNDA.- El Proyecto de Convención, a pesar de no ser el documento definitivo, constituyó la base para que la sociedad internacional aprobara la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ya que la diferencia que existe entre uno y otro es en cuanto a reducido número de términos empleados y en mínima parte la redacción, no así el fondo y sentido de las disposiciones contenidas.

DECIMA TERCERA.-- La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar codifica un orden jurídico para los mares y océanos, que con fines pacíficos promueve la explotación equitativa de sus recursos, el estudio -- y la preservación del medio y facilita la comunicación internacional, considerando en forma conjunta todos y cada uno de los espacios oceánicos, unificando las disposiciones relativas al mar territorial, plataforma continental, zona contigua y la zona económica exclusiva.

DECIMA CUARTA.-- El Mar Patrimonial es la contraposición exacta al principio de la libertad de los mares, mismo que se basa en la inagotabilidad de los recursos, difiere de la Zona Económica Exclusiva en la conceptualización del término "patrimonio", que implica derecho de propiedad y por lo tanto soberanía plena respecto del espacio marino en cuestión.

DECIMA QUINTA.-- La naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva tiene el carácter de una figura SUI GENERIS, toda vez que combina elementos del mar territorial, así como principios de alta mar, pero sin ser ninguna de esas zonas marinas, ya que al otorgársele derechos soberanos al país ribereño, no puede considerarse alta mar, que establece como principio la libertad de pesca; ni se le puede entender como mar territorial, porque dichos derechos soberanos no se otorgan respecto de la zona en sí, sólo en relación a los recursos, además de que no deberán interfe--

rir la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, asociadas a la noción de alta mar.

DECIMA SEXTA.- El régimen jurídico de la Zona Económica Exclusiva específicamente se detalla en la Parte V de la Convención y genéricamente en todos y cada uno de los preceptos de ella y sus nueve -- anexos.

DECIMA SEPTIMA.- Los derechos soberanos que se mencionan -- en la definición de la Zona Económica Exclusiva se deben diferenciar de la potestad suprema que tiene un estado respecto de su territorio, derivada del ejercicio de su soberanía territorial, es decir, no implica el poder exclusiva del estado sobre la zona, sino la libertad de disponer de los recursos y de las actividades encaminadas a la obtención de recursos económicos.

DECIMA OCTAVA.- El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva mexicana, ha sido determinado por una variedad de trazos, debido a la configuración específica de su litoral, utilizándose para ello el procedimiento de línea de base normal, líneas de equidistancia, -- acuerdos bilaterales y el sistema de bases rectas.

DECIMA NOVENA.- América Latina, de la que es parte nuestro País, a través de actos unilaterales y de instrumentos multilaterales ha forjado lo que podemos llamar "Doctrina Latinoamericana del Derecho del Mar", específicamente al haber pugnado por la adopción y establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, espacio marino que tiene un carácter fundamentalmente económico-social, toda vez que la extensión de la zona reivindicada, obedece a la necesidad de que en las costas adyacentes a ella sean racionalmente aprovechados los recursos. De tal manera, que se establece un vínculo entre el territorio físico del Estado ribereño y el espacio marítimo que nos ocupa, con el fin de que el primero pueda ejercer su soberanía, sin obstaculizar a la Comunidad Internacional el principio de la Jus Communicationis, es decir, las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

VIGESIMA.- Al reivindicarse la Zona Económica Exclusiva a través de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Mar Territorial ha dejado de ser el único espacio marino en el que las naciones puedan capturar las riquezas adyacentes a sus costas, ya que el nuevo concepto jurídico permite superar los inconvenientes que presentaba el Mar Territorial, al no poder conciliar los derechos legítimos de los Estados ribereños en materia económica-social y los de la Comunidad Internacional.

VIGESIMA PRIMERA. México deberá tomar medidas drásticas encaminadas al desarrollo de la industria pesquera que contemplen la investigación exploración y explotación marina, mediante la elaboración y aplicación de un plan que le permita, entre otras cuestiones, determinar con datos exactos la generosa abundancia de sus recursos en la Zona Económica Exclusiva para obtener un rendimiento sostenido, conociendo el máximo permisible de captura y con ello beneficiar directamente a la deteriorada economía nacional. De igual manera necesita impulsar a los pescadores nacionales a fin de que cuando tengan acceso a la captura de especies en aguas extranjeras, aprovechen en su totalidad la cuota asignada, con objeto de no dejar malos precedentes, como ya ha sucedido y no tener pérdidas comerciales en este renglón.

VIGESIMA SEGUNDA. La Convención omite la solución de los conflictos surgidos entre algún estado parte y otro que no se adhirió a dicho documento internacional, por lo que ellos se dirimirán conforme a los principios establecidos en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en correlación con la Carta de Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFIACANJES DE NOTAS, CONVENIOS Y TRATADOS.-

- 1.- Canje de Notas que delimitó la Zona Económica Exclusiva entre México y Cuba. 26 de Julio de 1976
- 2.- Convenio sobre Pesca por Embarcaciones Japonesas en las Aguas Contiguas al Mar Territorial. 27 de Octubre de 1967
- 3.- Convenio sobre Pesca Tradicional en las Zonas Exclusivas de Pesca Contiguas a los Mares Territoriales de México y Estados Unidos. 27 de Octubre de 1967
- 4.- Tratado sobre Límites Marítimos -- entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. 4 de Mayo de 1978.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- | | |
|--|---|
| 1.- DOCUMENTOS DE ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. | A/AC 138/SC 1/SR |
| | A/CONF. 13/C 19/C
1/L 2/Rev.1 1/L.45
L.74 L.77/Rev.2 L.79
L.89 L.99 L.144
L.155 |
| 2.- COMISION PARA EL ESTUDIO DE LA ORGANIZACION DE LA PAZ. REPORTE PRELIMINAR. | LAS NACIONES UNIDAS Y LOS OCEANOS, NUEVA YORK 1972. |
| 3.- ASAMBLEA GENERAL DE ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. | RESOLUCION 1105 (XII) 1957. |

DOCUMENTOS OFICIALES EXTRANJEROS.-

- 1.- REGULACION DE PESCA EXTRANJERA.
DEPARTAMENTO DE COMERCIO, REGISTRO
FEDERAL VOL. 42, PARTE IV.

WASHINGTON 11 DE FEBRERO
DE 1977.

- 2.- REPORTE DEL COMITE DE LA CONFERENCIA
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
200, PARA PROVEER A LA CONSERVACION
Y ADMINISTRACION DE LAS PESQUERIAS
Y PARA OTROS PROPOSITOS.
CAMARA DE REPRESENTANTES, 94° CONGRESO,
2a. SECCION. REPORTE 94-448,
OFICINA DE IMPRESION DEL GOBIERNO
DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

WASHINGTON, 1976.

DOCUMENTOS OFICIALES NACIONALES,-

- 1.- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO, México, D. F. 1977
1977 - 1982,
DEPARTAMENTO DE PESCA.

LIBROS.-

- 1.- A. VARGAS, Jorge.- Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México, 1981.
- 2.- A. VARGAS, Jorge.- México y la Zona de Pesca de Estados Unidos. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. México, 1979.
- 3.- A. VARGAS, Jorge.- Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, 1979.
- 4.- BELLO, Andrés.- Principios de Derecho Internacional. - Obras de la Universidad de Chile, 1836, Título X.
- 5.- CASTAÑEDA, Jorge.- El Nuevo Derecho del Mar. En seis años de relaciones internacionales de México (1970-1976). México, D.F. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 6.- GARCIA ROBLES, Alfonso.- México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1974.
- 7.- RIVERA MARFAN, Jaime.- La Declaración sobre Zona Marítima de 1952. Chile-Perú-Ecuador.- Edit. Jurídica de Chile, 1968.
- 8.- SECRETARIA DE MARINA.- Conferencias y Convenciones de la Organización Consultiva Marítima Gubernamental -OCMI. México, 1973.

- 9.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Sinópsis Histórica Evolutiva. México y el Régimen del Mar. Vol. I. México.
- 10.- SEPULVEDA, César.- Derecho Internacional. Edit. Porrúa. - México, 1980.
- 11.- SZEKELY, Alberto.- México y el Derecho Internacional del Mar. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México, 1979.
- 12.- VARGAS CARREÑO, Edmundo.- América Latina y el Derecho del Mar.- Fondo de Cultura Económica. México, - 1963.

PUBLICACIONES PERIODICAS.

- 1.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. CASTANEDA, Jorge,- El Régimen Jurídico de los Fondos Marianos. U.N.A.M. (Enero-Junio).- México, 1971.
- 2.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 20 de enero de 1960,
29 de diciembre de 1969,
25 de mayo de 1972.
6 de febrero de 1976.
13 de febrero de 1976,
7 de junio de 1976,
4 de enero de 1982,
29 de diciembre de 1982,
1º de junio de 1983.
- 3.- EL DIA. México, D.F. 17 de julio de -
1977.
- 4.- EL MERCURIO. Santiago de Chile, 29 de ju--
nio de 1947.
- 5.- ESTADIO. México, D. F., 28 de julio de
1977.
- 6.- U.S. NEWS AND WORLD REPORT. La Zona de 200 millas.- Washing--
ton, 28 de febrero de 1977.

7.- NOVEDADES.

México, D. F., 5 y 11 de
diciembre de 1982.

8.- UNIVERSAL,

México, D. F. 10 y 11 de
diciembre de 1982.